



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-11/2020,
IEM-POS-12/2020, IEM-POS-
14/2020 e IEM-POS-15/2020
ACUMULADOS.

QUEJOSO: CARLOS FRANCISCO
CASTELAZO MENDOZA Y
OTROS.

DENUNCIADOS: RAÚL MORÓN
OROZCO OTRORA PRESIDENTE
MUNICIPAL DE MORELIA,
MICHOACÁN Y EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

Morelia, Michoacán a 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;

Pág. 1



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-11/2020 y acumulados: IEM-POS-12/2020, IEM-POS-14/2020 e IEM-POS-15/2020**, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los ciudadanos Carlos Francisco Castelazo Mendoza, Víctor Manuel Andrade Tapia, Vladimir Pérez Heredia, Dagoberto Padilla Sarmiento, Alejandro González Martínez y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente en contra del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco por la presunta difusión de Propaganda Personalizada y Uso Indevido de Recursos Públicos con fines político-electorales, actos anticipados de Precampaña y Campaña y al Partido Político MORENA *por culpa invigilando*.

ANTECEDENTES:

Primero. Recepción de la queja. El 13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto dos escritos signados por el ciudadano Carlos Francisco Castelazo Mendoza, mediante los cuales presentó queja en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco, otrora Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por la supuesta difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales, con pretexto de la rendición de su Segundo Informe de Gobierno, así como al Partido Político MORENA *por culpa in vigilando*.

Segundo. Reencauzamiento y radicación. Mediante acuerdo del mismo 13 trece de agosto, se reencauzó y radicó la queja a Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo la clave alfanumérica: IEM-POS-11/2020, al actualizarse los aspectos temporales y materiales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de sus atribuciones para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias, determinó la habilitación de los plazos exclusivamente para la debida tramitación de este Procedimiento Ordinario Sancionador, sin que sean aplicables los relativos a la contingencia sanitaria.

De igual forma, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, entre las que figuran: la verificación de los promocionales del Segundo Informe de

¹ En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo que se indique lo contrario.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, denunciados por los quejosos, verificación de las páginas de internet denunciadas; glosa en copia certificada de la constancia de mayoría que respalda el nombramiento del entonces Presidente Municipal de Morelia, Raúl Morón Orozco y el requerimiento al mismo, en los siguientes términos:

- Fecha en la que se realizaría el Segundo Informe de Gobierno.
- Si los promocionales materia de la presente queja, fueron colocados por la administración municipal para la difusión del Segundo Informe de Gobierno.
- Informará si para la colocación de dichos promocionales, contrataron un tercero.
- En su caso, remitiera copia certificada de los contratos respectivos y de los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

Tercero. Informe de Gobierno. El día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco.

Cuarto. Presentación de Quejas y Radicación.

- 1) Por escrito presentado en la Oficialía de Partes, el 14 catorce de agosto, firmado por los ciudadanos Víctor Manuel Andrade Tapia, Vladimir Pérez Heredia y Dagoberto Padilla Sarmiento, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por la presunta violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por promoción personalizada en la difusión de su Segundo Informe de Gobierno; el cual se radicó como cuaderno de antecedentes con clave: IEM-CA-09/2020, y mediante proveído de 1 primero de septiembre, sin embargo derivado de las diligencias realizadas se reencauzó dicho cuaderno de antecedentes a procedimiento ordinario sancionador, con la clave: **IEM-POS-14/2020**.
- 2) Por escrito presentado en la Oficialía de Partes, el 15 quince de agosto, firmado por el ciudadano Alejandro González Martínez, mediante el cual promueve queja en contra del C. Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y el Partido Político MORENA, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por promoción personalizada en la difusión de su Segundo Informe de Gobierno; el cual se radicó como cuaderno de antecedentes con clave: IEM-CA-10/2020, y mediante proveído de 8 ocho de septiembre, se reencauzó dicho cuaderno de antecedentes a procedimiento ordinario sancionador, con la clave: **IEM-POS-15/2020**.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

- 3) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, el 19 diecinueve de agosto, firmado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, David Alejandro Morelos Bravo, promovió queja en contra del C. Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la promoción de su Segundo Informe de Gobierno; el cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador con clave: **IEM-POS-12/2020**.

Quinto. Admisión del procedimiento IEM-POS-11/2020. Una vez cumplidas las diligencias previas y cumplido el requerimiento, mediante auto de 18 dieciocho de agosto, se admitió a trámite el presente procedimiento, en contra del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el C. Raúl Morón Orozco, por la presunta difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales en el marco del Segundo Informe de Gobierno; así como en contra del Partido Político Morena, por culpa *in vigilando* respecto las acciones imputadas al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se ordenó el inicio de la investigación y ordenándose la verificación de 2 enlaces electrónicos.

Sexto. Medidas Cautelares en el Procedimiento IEM-POS-11/2020. El 18 dieciocho de agosto, se dictaron medidas cautelares mediante las cuales se ordenó al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el retiro de diversos promocionales de su Segundo Informe de Gobierno en el plazo de 36 treinta y seis horas contadas a partir de la notificación del acuerdo cautelar, y abstenerse de difundir el mismo por cualquier medio, en virtud de que, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, estos no se ajustaban a la normativa electoral.

Por otro lado, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares respecto del partido político MORENA, toda vez que, de un análisis preliminar de los hechos materia de la queja, no se actualizaba ni siquiera de forma indicaría, la infracción atribuida a dicho instituto político consistente en la *culpa in vigilando*, con motivo de los citados promocionales del Segundo Informe de Gobierno.

Séptimo. Contestación a la Queja (IEM-POS-11/2020). Por auto de 27 veintisiete de agosto, se tuvo al Representante Propietario de Morena David Ochoa Valdovinos y al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco contestando los hechos que se les imputaron en el Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-11/2020.

Octavo. Cumplimiento de medidas cautelares en el procedimiento IEM-POS-11/2020. Por acuerdo del 27 veintisiete de agosto, se acordó el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 18 dieciocho del mismo mes y año, por parte del entonces Presidente Municipal de Morelia, respecto al retiro de diversos promocionales de su Segundo Informe de Gobierno.



Noveno. Admisión y acumulación de quejas. Por acuerdos del 01 uno y 18 dieciocho de septiembre, se admitieron a trámite las siguientes quejas:

Clave	Actor	Denunciado
IEM-POS-12/2020	Partido de la Revolución Democrática	Raúl Morón Orozco
IEM-POS-14/2020	Víctor Manuel Andrade Tapia, Vladimir Pérez Heredia y Dagoberto Padilla Sarmiento.	Raúl Morón Orozco
IEM-POS-15/2020	Alejandro González Martínez	Raúl Morón Orozco y Morena.

En ese sentido, al advertirse la identidad en la parte denunciada, en los hechos, así como en la posible infracción a la normativa electoral por la misma causa entre el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-11/2020 y los procedimientos anteriormente referidos, de conformidad con el artículo 263 del Código Electoral y 65 del Reglamento de Quejas, se decretó la acumulación al actualizarse la hipótesis de la conexidad de la causa.

Décimo. Contestación a las Quejas:

1). Por auto de veintisiete de agosto, se tuvo al licenciado David Ochoa Valdovinos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, contestando los hechos que se le imputaron al ente político que representa, en el procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-11/2020.

Asimismo, a través del auto referido en el párrafo anterior, se tuvo al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, contestando los hechos que se le imputaron en el procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-11/2020.

2). Por auto de 09 nueve de septiembre, se tuvo al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco contestando los hechos que se le imputaron en el procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-12/2020 acumulado al IEM-POS-11/2020.

3). Por auto de 09 nueve de septiembre, se tuvo al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, contestando los hechos que se les imputaron en el procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-14/2020 acumulado al IEM-POS-11/2020.

4) Por auto de 01 uno de octubre, se tuvo al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, contestando los hechos que se le



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

imputaron en el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-15/2020, acumulado al IEM-POS-11/2020.

5) Escritos de contestación a requerimiento con número de oficios: 479 y 491, de fechas 8 ocho y 10 diez de septiembre, por parte del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el C. Raúl Morón Orozco.

Décimo Primero. Medidas Cautelares. En el acuerdo de 18 dieciocho de septiembre, se desecharon por notoriamente improcedentes la solicitud de medidas cautelares en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-POS-12/2020, IEM-POS-14/2020 y IEM-POS-15/2020 acumulados al IEM-POS-11/2020.

Décimo Segundo. Contestación a las quejas. (IEM-POS-15/2020). Por auto de 01 primero de octubre, se tuvo al entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco contestando los hechos que se le imputaron y al Partido Político MORENA por no contestando los hechos que se le atribuyeron, en el procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-15/2020 acumulado al IEM-POS-11/2020.

Décimo Tercero. Alegatos. A través de acuerdo de 22 veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente expediente, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de 26 veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al denunciante Víctor Manuel Andrade Tapia, por rindiendo en tiempo y forma los alegatos que a su parte correspondieron, en autos del presente expediente.

Por otro lado, a través de acuerdo de 30 treinta de marzo del año en curso, se tuvo al denunciado Raúl Morón Orozco, a través de su apoderado legal, por rindiendo en tiempo y forma los alegatos que a su parte correspondieron, en autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, por cuanto ve a los quejosos Carlos Francisco Castelazo Mendoza, y David Alejandro Morelos Bravo, -este último en su calidad de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto-, ni el denunciado Partido Político Morena, presentaron alegatos dentro del plazo que les fue concedido, por ello, a través de acuerdo de 30 treinta de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para formularlos.

Décimo Cuarto. Cierre de instrucción. Elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, VII, XXVIII, 169, párrafos décimo octavo 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII, inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador y sus acumulados, por la **presunta difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco en el marco de su Segundo Informe de Gobierno, actos Anticipados de Precampaña y Campaña y, en contra del Partido Político MORENA, por culpa in vigilando.**

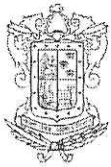
Es de cabal importancia precisar que, es obligación de este Consejo General aplicar en el ámbito de la competencia de este Instituto, la Ley General, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley General y 34, fracción I, del Código Electoral.

Por consiguiente, corresponde a este Instituto vigilar que los servidores públicos del Estado y los municipios se constrañan a las disposiciones de la Constitución Federal, así como de la Ley General y adoptar las medidas pertinentes para tal efecto, como es el caso de las reglas establecidas en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo Constitucional Federal y 242, numeral 5, de esa ley.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 3/2011², así como en la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-5/2018, que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos por violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, aun cuando el artículo 230, fracción VII, del Código Electoral no contempla entre las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento de las disposiciones antes citadas, deben investigarse y, en su caso sancionarse, a efecto de privilegiar el principio de legalidad que rige la función electoral.

² "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Luego entonces, este Consejo General es competente para conocer y resolver respecto de la vulneración del artículo 242, numeral 5, de la Ley General, por parte del Ciudadano Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, quien está obligado a observarla, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la referida ley.

Segundo. Causales de improcedencia. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en términos del artículo 84 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, es facultad de este Instituto analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, antes de entrar al fondo del análisis de presuntas violaciones a la normativa electoral informadas, que dieron origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-11/2020 y sus acumulados, al constituir las mismas una cuestión de orden público independientemente de que las aleguen o no los denunciados; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades.

Por su parte, el denunciado Raúl Morón Orozco al dar contestación a las quejas que dieron origen a los procedimientos ordinarios sancionadores: IEM-POS-11/2020 y IEM-POS-14/2020 hizo valer causales de improcedencia, sobreseimiento y a la frivolidad de la denuncia; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio de las mismas:

IEM-POS-11/2020

- “(...) SE INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. (...)”; aduciendo esencialmente que el quejoso no acreditó su personalidad o personería con la documentación pertinente, pues solo exhibió una copia de su credencial de elector.
- “(...) SE INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA POR FALTA DE LITIS. (...)” en virtud de que señala que, al actualizarse la anterior causal de improcedencia, lo conducente es el sobreseimiento.
- La falta de legitimación activa del C. Francisco Castelazo Mendoza, a efecto de interponer la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-11/2020, aducida por el demandado Raúl Morón Orozco; **se desestima**, en virtud de que, **el quejoso lo hace por propio derecho**, circunstancia por la cual no está obligado a presentar documento idóneo para acreditar su personalidad, circunstancia diversa a la personería donde sí es un requisito indispensable que lo acredite; lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 240, párrafo tercero, fracción III, 246, párrafo cuarto, inciso c), del Código Electoral.

Pág. 8



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

- La falta de litis aducida por el denunciado, resultado de lo cual considera que el citado procedimiento ordinario sancionador debe sobreseerse; **se desestima**, en virtud de que la acreditación de los hechos denunciados, es una cuestión que procede a resolverse en el fondo del asunto en análisis, además de que, el retiro de los espectaculares que señala fueron informados a este Instituto, mediante escrito de 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, corresponden a lo ordenado en las medidas cautelares dictadas por este Órgano Administrativo dentro del expediente; sin que las mismas puedan ser consideradas como una resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia de objeto de la queja, lo que encuentra sustento legal en el artículo 241 BIS, fracción IV, 247, fracción III, del Código Electoral, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

IEM-POS-14/2020

- "(...) QUE DICHO ESCRITO INICIAL DE QUEJA O DENUNCIA, DEBE SOBRESEERSE DE PLENO DERECHO POR CARECER DE UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDIBILIDAD. (...)" al no cumplir el requisito formal la queja, de tener una relación expresa y clara de los hechos que la motivan, por lo que se dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica al quejoso.
- La falta del requisito formal aducida por el demandado, **se desestima**, en atención a que, de la citada queja presentada por Víctor Manuel Andrade Tapia, Vladimir Pérez Heredia y Dagoberto Padilla Sarmiento, contrario a lo aducido por el denunciado, narra los hechos en que basa su queja y señala los preceptos legales aplicables al caso, en consecuencia, no se infringió por parte de los quejosos lo dispuesto en el artículo 240, fracción V, 246, párrafo cuarto, inciso d) del Código Electoral.

Una vez realizado el estudio de las causales de improcedencia hechas valer en autos del expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determina que los procedimientos que nos ocupan reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral, así como 21 del Reglamento de Quejas.

Por otro lado, en términos del artículo 249 del Código Electoral, al realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia, no se advierte que se actualice alguna de ellas, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Hechos denunciados.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-11/2020:

- a). Que en ese entonces el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco ha manifestado en diversas ocasiones su interés de contender por la

Pág. 9



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que ha dado a conocer de manera pública a través de diversos portales de noticias, a efecto de promocionar su imagen y el partido con el que accedió al cargo, utiliza colores y letras muy parecidas a las oficiales del partido Morena.

b). Que el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, con pretexto de su Segundo Informe de Gobierno, a partir del día ocho de agosto del actual, comenzó a difundir en la vía pública propaganda en anuncios espectaculares, lonas, banners y periódicos locales, en donde destaca y predomina su imagen y su nombre; es decir, no se aprecia información que aluda a supuestos logros de gobierno, en tal virtud los mismos constituyen propaganda política-electoral, cuya intención es colocarlo de manera anticipada en el gusto del electorado frente al proceso electoral local 2020-2021, vulnerando con ello los principios rectores en materia electoral de legalidad, equidad e imparcialidad.

c) Que, debido a lo anterior, existe una transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, en virtud de que el entonces Presidente Municipal atenta contra el mandato de aplicar imparcialmente los recursos públicos, para influir en la contienda electoral; al no contener la publicidad de su Segundo Informe de Gobierno, fines informativos, educativos o de orientación social, conductas que pueden ser constituidas como Fraude a la Ley.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-12/2020:

a). Que el ocho de agosto, el C. Raúl Morón Orozco, en ese entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, ha realizado actividades políticas con la finalidad de promocionar su imagen, ya que realizó una difusión masiva al interior de la ciudad de Morelia a través de anuncios espectaculares y publicidad en parada de transporte público, aprovechando lo que sería su Segundo Informe de Gobierno, los cuales incluyen en primer plano resaltada la imagen del C. Raúl Morón Orozco, así como su nombre.

b). Promoción de su imagen y nombre, que actualiza la indebida promoción personalizada de su imagen con recursos y publicidad institucional, ya que la publicidad de su Segundo Informe de Gobierno no se refiere a acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en ejercicio de su función pública.

c). Que debido a todo lo anterior, existen fuertes indicios de actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada del C. Raúl Morón Orozco, lo que puede tener injerencia en el proceso electoral ordinario: 2020-2021.

d). Que el día dieciocho de agosto del dos mil veinte, en la estación de radio 101.7 mix, disponible en la siguiente página de internet: <http://www.radio-en-vivo.mx/mix->

Pág. 10



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

1017-fm-morelia; mensaje del que se advierte que el denunciado Raúl Morón Orozco reitera seguir utilizando el marco de su Segundo Informe de Gobierno para emitir un mensaje de voz, en el cual solo hace referencia a si mismo, con lo que posiciona su imagen, persona y nombre, más que labor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-14/2020

a). Que el C. Raúl Morón Orozco en cuanto Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, ordenó fuera de los tiempos y contexto legal, colocación alusiva a su imagen y nombre, la cual se considera como publicidad personalizada, dirigida a la ciudadanía de manera engañosa con la intención de promocionar su imagen bajo el supuesto de estar promocionando su Segundo Informe de Gobierno.

b). Que el Ayuntamiento de Morelia, cuenta con colores institucionales; -rojo y amarillo en su escudo representativo- sin embargo, en su propaganda de su Segundo Informe de Gobierno, es omiso en utilizar el escudo oficial. Y a efecto de promocionar su imagen y el partido con el que accedió al cargo, utiliza colores y letras muy parecidas a las oficiales del partido Morena.

c) Señaló que la citada publicidad de su Informe de Gobierno, es costeadada o pagada con recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con lo que promociona principalmente su imagen, ya que la misma no contiene cuestiones informativas, educativas o de orientación social, alusivas a obras y acciones realizadas en razón de su encargo público; ya que solo publicita su imagen personal y nombre con la intención de influir en el electorado que sufragará en los próximos comicios electorales.

d). Que la legislación permite la difusión para los informes de trabajo de las Autoridades Municipales, será por un tiempo de siete días antes del informe y cinco días posteriores al mismo; empero ello, la publicidad del citado informe de Raúl Morón Orozco apareció por mucho más tiempo del permitido.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-15/2020:

a). El día nueve de agosto del año dos mil veinte, el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco y/o el Partido Político MORENA, colocaron propaganda en espacios públicos mediante anuncios espectaculares y anuncios sobre equipamiento urbano parada de buses (sic), en los cuales de manera indebida se promociona en un plano fundamental la imagen y el nombre de Morón Orozco, contrario a la esencia la difusión de su Informe de Gobierno, lo que constituye promoción personalizada que pudo influir en la sana competencia del pasado proceso electoral.

b). La promoción de su Segundo Informe de Gobierno, excede de la temporalidad legal siete días anteriores y cinco posteriores al Informe.

Pág. 11



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

c). Que los Informes de labores no deben tener fines electorales, como sucede en el caso que se denuncia, ya que en los espectaculares y anuncios que promocionan el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, da prioridad al nombre e imagen del C. Raúl Morón Orozco, con lo cual evita rendir cuentas sobre dicha publicidad y aunque no tiene llamado expreso al voto; hace promoción de su imagen y nombre con recursos públicos.

Que la publicidad denunciada, tiene mucha similitud a la tipografía del partido político "Morena", lo que genera confusión entre la propaganda política-electoral y la propaganda gubernamental.

Cuarto. Excepciones y defensas.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-11/2020: (Raúl Morón Orozco).

a). Se interpone la excepción de la Falta de Legitimación, bajo el argumento de que la queja interpuesta en su contra fue presentada por quien no acreditó su personalidad o personería, infringiendo lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de Quejas, al no comparecer el denunciante con documento idóneo.

b). Interpone la excepción de improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador por la falta de litis.

c). Como defensa aduce que el quejoso, hace una interpretación contraria y errónea al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al no acreditarse ninguna campaña política, pues los actos denunciados corresponden a actos alusivos a su Segundo Informe de Gobierno.

Arguyendo además que, con fecha veinte de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, promoción en la cual se informa el retiro en tiempo y forma de los espectaculares denunciados como propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales, en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento; consecuencia de ello, estima al faltar la materia de proceso debe decretarse su improcedencia.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-12/2020: (Raúl Morón Orozco).

a). Interpone la excepción de improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador por la falta de litis, al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, del Código Electoral, en relación con el diverso 85, fracción

Pág. 12





IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

III, al denunciarse la promoción personalizada con fines electorales en el marco del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, aduciendo que el veinte de agosto, se presentó en la Oficialía del Instituto Electoral de Michoacán, promoción en la cual dice acreditar el retiro en tiempo y forma de los espectaculares denunciados; aduciendo en consecuencia que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-14/2020.

a). El denunciado Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, adujo que, no realizó actos de precampaña, mucho menos actos de campaña, lo que se llevó a cabo fue una información referente a las actividades llevadas a cabo con motivo de su Segundo Informe de Gobierno.

b). Señaló que no se incurrió en violación alguna a lo ordenado por el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General, en virtud de que la publicidad denunciada se colocó con motivo de su Segundo Informe de Gobierno, siete días antes y cinco después de la fecha del mismo, tal como se puede corroborar con la certificación levantada por este Instituto el veinte de agosto.

c). Señaló que es falso que la publicidad de su Informe de Gobierno, pretenda influir en el electorado, además de que el denunciante no lo acreditó con pruebas idóneas; aduciendo además que, no hay prohibición legal alguna para utilizar los colores y tipo de letra que caracteriza al Partido Político Morena.

d). Argumentó que, respecto a la manifestación del quejoso referente a que él mismo ha expresado públicamente su intención de contener a un nuevo cargo público, es totalmente falso y debió presentar pruebas idóneas para ello.

e). Preciso además que, es falso y temerario que la publicidad de su Segundo Informe de Gobierno, no contuviera cuestiones informativas, educativas o de orientación social, alusivas al trabajo o acción.

f). Respecto a la aseveración del denunciado en el sentido de que realizó actos anticipados de campaña; adujo que, a la fecha no era candidato, ni estaba registrado como tal en ningún Partido Político, que los hechos denunciados corresponden a su Segundo Informe de Gobierno como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y que la publicidad del mismo si fue pagada con recursos públicos en atención a su naturaleza.

Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-15/2020:



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

a). Que los promocionales denunciados, fueron con motivo de su Segundo Informe de Gobierno, no a efecto de promocionar su nombre e imagen; aduciendo que es falso que la promoción de su informe sea carente de comunicación a la ciudadanía respecto su genuina y verás actividad en cuanto funcionario público.

b). Adujo que su Informe de Gobierno, lo fue el día catorce de agosto, que en ningún momento se excedió la publicidad del mismo, ya que se apegó a lo que ordena el artículo 242, numeral 5 de la Ley General, tal como se acredita de la certificación de fecha veinticinco de septiembre, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; además de que, lo anterior se acredita con la constancia de verificación de fecha veintiuno de agosto, realizada por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto.

c). Aduce que sea falso que la finalidad de los promocionales denunciados sea con fines electorales, y no la rendición de cuentas como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; además de que no acredito su dicho el denunciante, por lo que le arrojé la carga de la prueba.

Quinto. Planteamiento de la *litis*. De acuerdo con lo expresado por los quejosos y la contestación del denunciado, la *litis* a resolver en el presente procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-11/2020 y sus acumulados, consiste en determinar si el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán Raúl Morón Orozco, incurrió en una falta a la normativa electoral, por la **supuesta difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales en el marco de su Segundo Informe de Gobierno, de igual manera por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; así como establecer si el Partido Político MORENA es responsable por culpa in vigilando.**

Cuarto. Caudal probatorio. Pruebas, los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, los cuales fueron aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

- **Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-11/2020:**
(Pruebas aportadas por la parte quejosa)

Técnicas:

1. Consistente en 15 quince placas fotográficas de elementos publicitarios.
2. Consistente en 5 cinco enlaces electrónicos.

Documentales Públicas:

1. Las actas levantadas los días 13 trece y 14 catorce de agosto, por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.



Instrumental de Actuaciones.

La cual hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a las pretensiones de la parte quejosa, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados

Presuncional Legal y Humana.

La cual hizo consistir en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

(Pruebas aportadas por la parte denunciada)

- Partido político MORENA.

Instrumental de Actuaciones.

Presuncional Legal y Humana.

- Entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco.

Técnica:

1. Consistente en una memoria USB, de la cual, se verificó su contenido a través de acta de verificación del veintisiete de agosto, suscrita por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que contiene lo siguiente:

Cvo.	1º Carpeta: (8 ESPECTACULARES)	Tipo de archivo
1.	NARANTI	Subcarpeta
2.	PUENTES	Subcarpeta
3.	SAP	Subcarpeta
Cvo.	2º Carpeta: (EXTRAS)	
1.	CEER	Subcarpeta
2.	NARANTI	Subcarpeta
3.	OMAR HUERTA	Subcarpeta
4.	PARABUSES	Subcarpeta
5.	PUENTES	Subcarpeta
6.	SAP	Subcarpeta

Documentales Públicas:

1. Consistente en copia certificada de la Constancia de mayoría de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

- 2. Consistentes en todas y cada una de las certificaciones de las documentales públicas por ocursio de 17 diecisiete de agosto.
- 3. Consistente en el Acta Destaca fuera de protocolo número: 249 doscientos cuarenta y nueve, levantada por el Licenciado Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público número 13 trece en Morelia, a través de la cual, se dio fe del retiro de ocho anuncios publicitarios, mismos que son materia del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Instrumental de Actuaciones.
Presuncional Legal y Humana.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-12/2020**

(Pruebas aportadas por la parte quejosa)

Documentales Públicas:

- 1. Acta de verificación del 20 veinte de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva.
- 2. Acta de verificación del 21 veintiuno de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva.

Instrumental de Actuaciones.

Presuncional Legal y Humana.

(Pruebas aportadas por la parte denunciada)

- **Entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco.**

Técnica:

- 1. Consistente en una memoria USB, de la cual, se verificó su contenido a través de acta de verificación del veintisiete de agosto, suscrita por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que contiene lo siguiente:

Cvo.	1º Carpeta: (8 ESPECTACULARES)	Tipo de archivo
1.	NARANTI	Subcarpeta
2.	PUENTES	Subcarpeta
3.	SAP	Subcarpeta
Cvo.	2º Carpeta: (EXTRAS)	
1.	CEER	Subcarpeta
2.	NARANTI	Subcarpeta
3.	OMAR HUERTA	Subcarpeta
4.	PARABUSES	Subcarpeta
5.	PUENTES	Subcarpeta



6. SAP

Subcarpeta

Documentales Públicas:

1. Consistente en copia certificada de la Constancia de mayoría de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
2. Consistentes en todas y cada una de las certificaciones de las documentales públicas por ocurso de 17 diecisiete de agosto.
3. Consistente en el Acta Destaca fuera de protocolo número: 249 doscientos cuarenta y nueve, levantada por el Licenciado Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público número 13 trece en Morelia, a través de la cual, se dio fe del retiro de ocho anuncios publicitarios, mismos que son materia del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.
4. Consistente en todas y cada una de las diligencias previas realizadas por el Instituto.

Instrumental de Actuaciones.

Presuncional Legal y Humana.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-14/2029**
(Pruebas aportadas por la quejosa)

Técnica:

1. Consistente en 5 cinco placas fotográficas.

Documentales públicas:

1. Acta de verificación del 21 veintiuno de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador: IEM-POS-15/2020.**
(Pruebas aportadas por la parte quejosa)

Técnica:

1. Consistente en 53 cincuenta y tres fotografías impresas.

Documental Pública:

1. Acta de verificación del 18 dieciocho de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva.

Instrumental de Actuaciones.

Presuncional Legal y Humana.

(Pruebas aportadas por la parte denunciada)



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

- **Entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco.**

Documentales Públicas:

1. Consistente en la certificación de fecha 25 veinticinco de septiembre, realizada por el Lic. Humberto Arróniz Reyes, entonces Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el que se hace constar la entrega y presentación del Segundo Informe sobre el Estado General que guardaba la Administración, de fecha 14 catorce de agosto.

Instrumental de Actuaciones. Presuncional Legal y Humana.

- **Pruebas recabadas por el Instituto:**

1. La Secretaría Ejecutiva, recabó la copia certificada de la constancia de mayoría del entonces Presidente Municipal de Morelia Raúl Morón Orozco, emitida por este Instituto.

2. Requerimiento al entonces Presidente Municipal de Morelia, en los siguientes términos:

- Fecha en la que se realizaría el Segundo Informe de Gobierno.
- Si los promocionales materia de la presente queja, fueron colocados por la administración municipal para la difusión del Segundo Informe de Gobierno.
- Informará si para la colocación de dichos promocionales, contrataron un tercero.
- En su caso, remitiera copia certificada de los contratos respectivos y de los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

3. El oficio: DAJ-AFE-447/2020 fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 diecisiete de agosto, en cumplimiento al requerimiento formulado por oficio: IEM-SE-602/2020, el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, informó que el Ayuntamiento contrató a un tercero para la colocación de los promocionales de su Segundo Informe de Gobierno, adjuntando copia certificada de la información correspondiente.

Quinto. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, del citado Código Electoral, así como en los artículos 42, 43, 44, 48 y 49, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas.



En relación con las pruebas documentales públicas consistentes en las diversas actas de verificaciones levantadas por funcionarios del Instituto, la copia certificada de la constancia de mayoría, las certificaciones de las documentales públicas por ocursu del 17 diecisiete de agosto, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEM, el Acta destacada fuera de protocolo número 249 doscientos cuarenta y nueve levanta por el Notario Público número 13 trece en Morelia, Certificación de fecha 25 veinticinco de septiembre, por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y el oficio DAJ-AFE-447/2020 fechado y recibido en la Oficialía de Partes del IEM el 17 diecisiete de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, 250, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; por otra parte al ser expedidas por quienes tenían fe pública para su emisión, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo que ve a las pruebas documentales técnicas, las privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 259 del Código Electoral, así como 62, del Reglamento de Quejas, en lo individual se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

Sexto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma, tal como lo aducen los denunciantes.

- Que Raúl Morón Orozco entonces Presidente Municipal de Morelia, para el periodo comprendido del 01 primero de septiembre de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- Que su Segundo Informe de Gobierno se realizó el 14 catorce de agosto.
- Que en las ubicaciones siguientes no se encontraron los espectaculares referidos por el quejoso:

Cvo.	Ubicación
1.	En la Carretera Quiroga a Morelia, entre el relicario y la Av. Cointzio, en el sentido hacia Quiroga



ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Ubicación
2.	Periférico Paseo de la República No. 7100, Col. La Quemada, a un Costado del Hotel "Pie de La Sierra"
3.	Av Francisco I. Madero Pte, Niño Artillero, 58337 Morelia, Mich. En el puente peatonal que se encuentra frente a la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, en el sentido de Quiroga a Morelia.
4.	Av Francisco 1. Madero Pte, Niño Artillero, 58337 Morelia, Mich. En el puente peatonal de la esquina con la Av. San Juanito Itzicuaru.
5.	Av Francisco I. Madero Pte, Morelia, Mich. Se encuentre sobre un edificio nuevo que está al costado izquierdo del Motel Venus. En el sentido de Quiroga al centro de Morelia.
6.	Av Francisco 1. Madero Pte, Morelia, Mich. Se encuentre sobre un edificio nuevo que está al costado izquierdo del Motel Venus. En el sentido del centro de Morelia hacia Quiroga.
7.	Av Francisco 1. Madero Pte, Nueva Valladolid, 58150 Morelia, Mich. Entre la calle Manuela Herrera y la calle Manuela Medina, en el sentido hacia el centro de Morelia.
8.	Bosque Camelinas, 58290 Morelia, Mich. Entre las calles Dr. Ignacio Chávez y José Sixto Verduzco.
9.	Las Camelinas, 58290, Perif. Paseo de la República 2267, Camelinas, 58290 Morelia, Mich. Ubicado en la estructura para publicidad de la parda del transporte público.
10.	Perif. Paseo de la República 1400 Morelia, Mich. A menos de 50 metros del Centro Nocturno el Faraón, se aprecia el espectacular circulando en el sentido de la central de autobuses de Morelia hacia la glorieta del libramiento.
11.	Perif. Paseo de la República 503, La Quemada, 58146 Morelia, Mich. En frente de la sucursal del pollo feliz.
12.	Perif. Paseo de la República, Morelia, Mich. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, junto al auto hotel pie de la sierra.
13.	Perif. Paseo de la República. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, frente a la Unidad Deportiva Miguel Hidalgo.
14.	Justo Mendoza, 58146 Morelia, Mich. y/o Perif. Paseo de la República. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, a 500 metros de la Unidad Deportiva Miguel Hidalgo.
15.	Jurista Republicano 27-143, Ignacio Ramírez, 58149 Morelia, Mich. y/o Perif. Paseo de la República. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, a 500 metros del Parque Siervo de la Nación.
16.	Perif. Paseo de la República, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Mich. En frente de la Macroplaza Estadio.
17.	Perif. Paseo de la República 5600, Hermanos López Rayón, Morelia, Mich. Entre el motel Montecarlo y la gasolinería "grupo octano" estación la huerta.
18.	Perif. Paseo de la República, Lago 1, Morelia, Mich.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Ubicación
19.	Perif. Paseo de la República, Lago 1, Morelia, Mich. Colocado en el puente peatonal que se ubica frente al centro de servicio y venta Karcher y Multimarcas.
20.	Perif. Paseo de la República y/o Josefa Ortiz de Domínguez, 58088 Morelia, Mich. A 10 metros del estacionamiento de la Mega Soriana.
21.	Perif. Paseo de la República y/o Morelos Nte 4880, Fracc. Los Ángeles, 58100 Morelia, Mich. Frente al Bar el Exceso.
22.	Perif. Paseo de la República, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Mich. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, frente gas del lago entre las calles volcán Popocatepetl y Antonio Álvarez.
23.	Perif. Paseo de la República 61, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Mich. Entre las calles volcán de Paricutín y av. Morelos Norte.
24.	Perif. Revolución, Dr Miguel Silva González, 58110 Morelia, Mich. En el puente peatonal de la faculta de Psicología de la UMSNH, en el sentido de la central de 'abastos hacia la central camionera.
25.	Perif. Revolución 139, Isaac Arriaga, 58210 Morelia, Mich. A un costado del pollo exprés.
26.	Perif. Revolución 276, Elías Pérez Ávalos, 58218 Morelia, Mich. A 30 metros del banco Santander.
27.	Periférico Paseo de la República, en el puente peatonal de frente al Zoológico de Morelia.
28.	Periférico Paseo de la República y/o Jacinto Canek 364A, Insurgentes, 58250 Morelia, Mich. En el puente peatonal que esta frente a la llantera de los pelones, en el sentido hacia la central camionera.

- Que en las ubicaciones siguientes se acreditó la existencia de los espectaculares:

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
1.	Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, colonia Ampliación Balcones de Santa María, a un costado del Restaurante "Mi Lola, Morelia, Michoacán.</u>
2.	Espectacular	<u>Periférico Nueva España a la altura de la entrada a la calle Fray Sebastián de Aparicio, colonia Virrey Antonio de Mendoza, Morelia, Michoacán.</u>
3.	Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, Fraccionamiento Altozano, a un costado del Banco Banregio, Morelia, Michoacán.</u>



ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
4.	Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, Fraccionamiento Altozano, a un costado de la gasolinera, Morelia, Michoacán.</u>
5.	Espectacular	<u>Avenida Camelinas y Avenida Sansón Flores, fijado en el edificio número 1866, colonia Camelinas, Morelia, Michoacán.</u>
6.	Espectacular	<u>Avenida Enrique Ramírez esquina con calle General Miguel Echegaray, enfrente del Restaurante Café Europa, colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán.</u>
7.	Espectacular	<u>Periférico Nueva España y calle privada de Fray Bernardino de Sahagún, a la altura de la tienda Galería El Triunfo, Morelia, Michoacán</u>
8.	Anuncio	<u>Periférico Nueva España y calle Avenida México por afuera de la tienda Oxxo, colonia Jardines del Rincón, Morelia, Michoacán.</u>
9.	Anuncio estructura metálica	en <u>Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Caballero lato, afuera de la agencia de autos Peugeot, colonia Chapultepec Norte.</u>
10.	Anuncio parada transporte	en <u>Avenida Camelinas, a un costado de las instalaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, zona 83, a un costado de urgencias médicas a la altura del puente y paso peatonal.</u>
11.	Anuncio parada transporte	en <u>Calzada Ventura Puente y esquina calle Miguel Faraday, afuera de la tienda Elektra colonia Electricistas, Morelia, Michoacán.</u>
12.	Anuncio parada transporte	en <u>Avenida Acueducto frente al número 231, esquina con la calle Carpinteros de Paracho, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán.</u>
13.	Espectacular	<u>Avenida Francisco I Madero Oriente esquina con calle Hermanos San Felipe, colonia Vasco de Quiroga, fijado en el techo del Restaurante Maricos "El Oasis", Morelia, Michoacán.</u>
14.	Espectacular	<u>Avenida Lázaro Cárdenas número 2785, esquina con calle Niños Héroes, fijado en el techo de la Panadería el Joven.</u>

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
1.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B041'25.8%22N+101%C2%B014'21.6%22W/@19.6904943,-101.2393203,21z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6904903!4d-101.2393426?hl=es
2.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B042'03.9%22N+101%C2%B014'23.0%22W/@19.7010709,-101.2419042,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7010709!4d-101.2397155?hl=es



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
3.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'17.8%22N+101%C2%B013'34.2%22W/@19.7216192,-101.2283496,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7216192!4d-101.2261609?hl=es
4.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'29.5%22N+101%C2%B013'26.6%22W/@19.724852,-101.2262382,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.724852!4d-101.2240495?hl=es
5.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'29.5%22N+101%C2%B013'26.6%22W/@19.724852,-101.2262382,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.724852!4d-101.2240495?hl=es
6.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'29.9%22N+101%C2%B013'26.4%22W/@19.7249736,-101.2261791,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7249736!4d-101.2239904?hl=es
7.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'38.2%22N+101%C2%B013'17.7%22W/@19.7272669,-101.2237752,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7272669!4d-101.2215865?hl=es
8.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'37.6%22N+101%C2%B013'08.6%22W/@19.7271212,-101.2212498,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7271212!4d-101.2190611?hl=es
9.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'36.6%22N+101%C2%B012'52.4%22W/@19.7268293,-101.2167291,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7268293!4d-101.2145404?hl=es
10.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'18.6%22N+101%C2%B011'24.7%22W/@19.7218382,-101.1923865,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7218382!4d-101.1901978?hl=es
11.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B041'35.6%22N+101%C2%B010'31.8%22W/@19.6932115,-101.1776868,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6932115!4d-101.1754981?hl=es
12.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B041'42.1%22N+101%C2%B010'03.7%22W/@19.6950402,-101.1698728,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6950402!4d-101.1676841?hl=es
13.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'05.6%22N+101%C2%B011'19.1%22W/@19.7182275,-



ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
		101.1908303,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7182275!4d-101.1886416?hl=es
14.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'00.2%22N+101%C2%B011'19.8%22W/@19.7167317,-101.1910081,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7167317!4d-101.1888194?hl=es
15.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'04.4%22N+101%C2%B011'18.7%22W/@19.7178976,-101.1907234,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7178976!4d-101.1885347?hl=es
16.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B043'01.2%22N+101%C2%B010'30.4%22W/@19.7170031,-101.177304,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7170031!4d-101.1751153?hl=es
17.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B042'38.9%22N+101%C2%B009'56.3%22W/@19.7108104,101.1678257,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7108104!4d-101.165637?hl=es,
18.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B042'31.1%22N+101%C2%B010'09.8%22W/@19.7086255,-101.171578,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7086255!4d-101.1693893?hl=es
19.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B042'22.2%22N+101%C2%B010'29.4%22W/@19.7061536,-101.1770214,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.7061536!4d-101.1748327?hl=es
20.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'41.7%22N+101%C2%B011'09.9%22W/@19.678236,-101.188269,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.678236!4d-101.1860803?hl=es
21.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'41.7%22N+101%C2%B011'09.9%22W/@19.678236,-101.188269,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.678236!4d-101.1860803?hl=es
22.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'06.6%22N+101%C2%B010'06.6%22W/@19.668488,-101.1706754,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.668488!4d-101.1684867?hl=es
23.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'31.8%22N+101%C2%B011'02.3%22W/@19.6755114,-101.1861541,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6755114!4d-101.1839654?hl=es



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
24.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'41.9%22N+101%C2%B011'33.3%22W/@19.6783097,-101.1947679,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6783097!4d-101.1925792?hl=es
25.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'42.2%22N+101%C2%B011'37.6%22W/@19.6783744,-101.1959737,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6783744!4d-101.193785?hl=es
26.	Espectacular	https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B040'42.2%22N+101%C2%B011'37.6%22W/@19.6783744,-101.1959737,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.6783744!4d-101.193785?hl=es

- Que en las direcciones electrónicas señaladas por los quejosos referentes a “Morelia Noticias”, “Contramuro”, “Respuesta”, “Quadratin” y “Metapolítica”, se encuentran diversas entrevistas realizadas al entonces Presidente Municipal de Morelia, Raúl Morón Orozco:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://moreliannoticias.com/morelia/raul-moron-gobernador-de-michoacan/
2.	https://www.contramuro.com/ni-me-descarto-ni-me-apunto-a-candidatura-a-gobernador-moron/
3.	https://www.respuesta.com.mx/index.php/home/morelia/100409-reconoce-raul-moron-estar-incluido-en-un-grupo-de-politicos-que-sin-mostrar-interes-son-candidatos-a-gubernatura.html
4.	https://www.quadratin.com.mx/politica/no-descarta-moron-candidatura-a-gobernador-en-2021-o-reeleccion/
5.	https://metapolitica.mx/2020/07/06/no-soy-de-encuestas-soy-de-resultados-raul-moron/

- Que el Ayuntamiento de Morelia contrató a “Naranti México, S.A de C.V., para la colocación de la propaganda del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, lo cual quedó acreditado plenamente a través del contrato de prestación de servicios, mismo que obra en autos del presente expediente, en el cual se estipula que la vigencia que tendría el mismo, sería a partir de la fecha de su firma -once de agosto-, sin exceder del veinte de agosto.
- Que la empresa “Naranti México, S.A. de C.V.,” retiró la propaganda del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia,





ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Michoacán, lo cual ocurrió dentro del término establecido en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Séptimo. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde ahora determinar:

- a). Si el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, al publicitar su Segundo Informe de Gobierno a través de espectaculares, incurrió en una violación al principio de imparcialidad que debe regir en el ejercicio de los recursos públicos.
- b). Si la propaganda denunciada constituyó la indebida promoción personalizada de su imagen con fines electorales.
- c). Si la referida propaganda, se realizó dentro de los plazos en que la ley expresamente establece la prohibición, o en su caso, anticipándose a la fecha de inicio de las precampañas; y si como consecuencia, el denunciado se hace acreedor a una sanción.
- d). Si el Partido Político Morena, es responsable por *culpa in vigilando*.

Marco normativo. Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

En principio, es de destacarse que este Instituto, tiene la potestad de aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la citada ley.

Actos Anticipados de Campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



(...)

j). Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

El artículo 13, párrafo siete, de la Constitución Local establece que, las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador.

Sobre este punto el Consejo General al momento de aprobar el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021³ señaló que el periodo de campañas para el cargo de Gobernador iniciará el 04 cuatro de abril y concluirá el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Adicional a lo anterior, el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral, dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**

Así, se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política,** en términos de lo dispuesto por el artículo 169, párrafo quinto, del señalado código comicial local.

Asimismo, el artículo 230, fracción III, inciso a), del referido Código, dispone que constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al Código, la realización de actos anticipados de campaña.

Si bien es cierto que, el señalado Código, no establece un concepto o elementos sobre la conducta consiste en “actos anticipados de campaña”, resulta aplicable al presente asunto lo establecido por la Ley General, toda vez que esta autoridad es competente para su aplicación, en términos de sus artículos 1 y 4, numeral 1.

En ese sentido, el artículo 3, inciso a), de la Ley General, dispone que, se consideran actos anticipados de campaña a:

³ Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>



ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

1. Actos de expresión, bajo cualquier modalidad.
2. **En cualquier tiempo**, fuera de la etapa de campaña.
3. Que tenga **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político**.
4. O expresiones solicitando **cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, la Sala Superior⁴ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados dichos actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, siendo éstos los siguientes:

- a) **Personal**, relacionado con los actos o expresiones que realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- b) **Subjetivo**, consiste en que una persona realice manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- c) **Temporal**, relativo a que tales actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Al respecto la Sala Superior ha establecido⁵ que, para constatar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral, a partir de verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como el expediente SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁵ **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)



2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con lo anterior, dice el citado órgano Jurisdiccional en su jurisprudencia⁶, se permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, por un lado y por el otro, maximizar el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del mismo modo, la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analizaran y determinaran de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido en la ley, determinando **los alcances del elemento subjetivo** necesarios para actualizar la prohibición de realizar Actos Anticipados de Precampaña o Campaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral** pueden llegar a **configurar Actos Anticipados de Precampaña o Campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Lo anterior indica que esta autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”**.

En consecuencia, la finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política

⁶ Idem.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

concreta, lo anterior salvaguardando el derecho a la información de que gozan todos los ciudadanos.

Lo que permite generar certeza y predictibilidad para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está permitido; lo que disminuye la discrecionalidad de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, entre otros, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral. Infringiendo con ello, las libertades de prensa y de expresión, contempladas en la Carta Magna, pilares fundamentales de la democracia.

Uso de Recursos Públicos.

En ese tenor, la Constitución Federal, en el artículo 134, establece el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos por parte de los funcionarios de cualquiera de los órdenes de gobierno, de acuerdo con lo siguiente:

***“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.



Por su parte, en el Código Electoral se establece con respecto a la propaganda electoral que:

“ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

(...)

ARTÍCULO 169. (...)

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

(...)

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”.

En ese tenor en primer lugar, debe precisarse que la Sala Superior⁷ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.



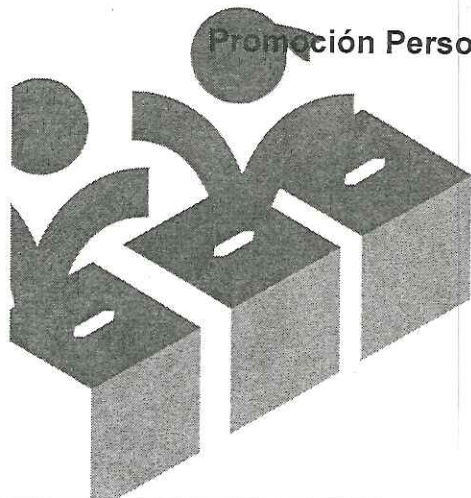
IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda difundida, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

De lo anterior se establece, que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda de carácter institucional debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Destacándose, que el propio artículo 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, mandata que el citado tipo de propaganda, en todo momento debe con fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, **con independencia de que los recursos sean de origen público o privado.**

Promoción Personalizada.





IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁸

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁹.

Ahora bien, es de destacarse que, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General regula el precitado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en el sentido de que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como **los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos**, la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sobre este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas, determinó que se ajusta a la regularidad constitucional el artículo 134 de la Ley Fundamental, **toda vez que dicho precepto prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal; impidiéndose así, cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.**

Así la Corte indicó que los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

1. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
3. Los promocionales y el propio informe **no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Basado en lo anterior, la Sala Superior ha señalado en diversos precedentes¹⁰ que, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni

¹⁰ Dentro de los expedientes: SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.



postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha sostenido que partiendo que la esencia del informe de gobierno, es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los **mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la actividad de la función pública, de modo que la figura y la voz del funcionario público ocupen un plano secundario**, es decir la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público y con base en sus funciones.

Lo anterior significa que, los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben ajustarse a difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante; siendo que, la citada Sala Superior ha considerado que la imagen del servidor público, su voz, o símbolos que los identifiquen deben ocupar un lugar **no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario** en los citados promocionales.

De lo anterior, la Sala Superior ha establecido en sus criterios¹¹, que los informes de gestión deben tener como objetivo el comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. De modo que, en su difusión, la inclusión de la **imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario**, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para **efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos**.

¹¹ INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

En consecuencia, la difusión del informe en ningún modo puede tener pueden tener o conllevar fines electorales; **tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

De lo anteriormente referido, se observa que, tal como la ha establecido el Máximo Tribunal Electoral de México, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como es el caso, su estudio puede abordarse desde dos aspectos, **violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo del texto fundamental**, o transgresión al artículo 242, numeral 5, de la Ley General, tratándose de informes de gobierno, bajo los argumentos expuestos anteriormente.

Ahora, en el presente asunto, se destaca lo mandatado por el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el cual dispone que es atribución del Presidente Municipal, informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de agosto, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos.

En ese sentido, tomando en consideración lo anteriormente referido las candidaturas a Presidencias Municipales incluyendo el de Morelia, Michoacán, para la rendición del Informe de Gobierno así como para su difusión debe ceñirse a lo mandatado por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 242, numeral 5, de la Ley General; bajo esa base normativa se analizará en primer lugar:

Informe de Labores.

La Sala Superior ha establecido parámetros sobre los mensajes relacionados con la rendición de informes. En concreto, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, fueron emitidos los siguientes criterios:

- a) **El informe de labores debe ser un auténtico, genuino y veraz.** La propaganda es sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo, según las atribuciones normativas y por medios ciertos, verificables y abiertos.
- b) **Temporalidad.** Una sola vez en el año calendario e inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa.



c) Espacio. La cobertura está limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, incluso cuando se realice por medios de comunicación como radio y televisión.

d) Contenido. Los mensajes deben comunicar la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública, esto es, las acciones realizadas con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno. Así, la difusión del informe en modo alguno puede enaltecer la imagen del servidor público, motivo por el cual su figura y voz deben ocupar un plano secundario.

e) Sin fines electorales. De ninguna manera puede tener este propósito, ni debe influir en la equidad de la contienda. En este contexto, la propaganda jamás se podrá difundir durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

CASO CONCRETO.

Propaganda electoral denunciada:

Se precisa en primer momento se hará pronunciamiento sobre los espectaculares que no fueron localizados y por consiguiente carecen de verificación, para posteriormente dar paso al estudio de aquellos que fueron encontrados y verificados, por esta autoridad conforme, a las actas de verificación que obran en autos dentro del presente expediente.

I. Propaganda denunciada y no localizada. (ESPECTACULARES)

En primer término, es de cabal importancia dejar preceptuado que parte de la propaganda denunciada en la queja radicada bajo la clave: **IEM-POS-12/2020**, por la representación del Partido de la Revolución Democrática¹², a través de espectaculares **no fue localizada** por este Instituto al momento de realizar su verificación, lo cual se hizo constar mediante actas circunstanciadas de verificación sobre promocionales, levantadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ambas del veintiuno de agosto, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa.

Cvo.	Ubicación
29.	En la Carretera Quiroga a Morelia, entre el relicario y la Av. Cointzio, en el sentido hacia Quiroga
30.	Periférico Paseo de la República No. 7100, Col. La Quemada, a un Costado del Hotel "Pie de La Sierra"

¹² IEM-POS-12/2020.



ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Ubicación
31.	Av Francisco I. Madero Pte, Niño Artillero, 58337 Morelia, Mich. En el puente peatonal que se encuentra frente a la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, en el sentido de Quiroga a Morelia.
32.	Av Francisco 1. Madero Pte, Niño Artillero, 58337 Morelia, Mich. En el puente peatonal de la esquina con la Av. San Juanito Itzicuaru.
33.	Av Francisco I. Madero Pte, Morelia, Mich. Se encuentre sobre un edificio nuevo que está al costado izquierdo del Motel Venus. En el sentido de Quiroga al centro de Morelia.
34.	Av Francisco 1. Madero Pte, Morelia, Mich. Se encuentre sobre un edificio nuevo que está al costado izquierdo del Motel Venus. En el sentido del centro de Morelia hacia Quiroga.
35.	Av Francisco 1. Madero Pte, Nueva Valladolid, 58150 Morelia, Mich. Entre la calle Manuela Herrera y la calle Manuela Medina, en el sentido hacia el centro de Morelia.
36.	Bosque Camelinas, 58290 Morelia, Mich. Entre las calles Dr. Ignacio Chávez y José Sixto Verduzco.
37.	Las Camelinas, 58290, Perif. Paseo de la República 2267, Camelinas, 58290 Morelia, Mich. Ubicado en la estructura para publicidad de la parda del transporte público.
38.	Perif. Paseo de la República 1400 Morelia, Mich. A menos de 50 metros del Centro Nocturno el Faraón, se aprecia el espectacular circulando en el sentido de la central de autobuses de Morelia hacia la glorieta del libramiento.
39.	Perif. Paseo de la República 503, La Quemada, 58146 Morelia, Mich. En frente de la sucursal del pollo feliz.
40.	Perif. Paseo de la República, Morelia, Mich. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, junto al auto hotel pie de la sierra.
41.	Perif. Paseo de la República. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, frente a la Unidad Deportiva Miguel Hidalgo.
42.	Justo Mendoza, 58146 Morelia, Mich. y/o Perif. Paseo de la República. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, a 500 metros de la Unidad Deportiva Miguel Hidalgo.
43.	Jurista Republicano 27-143, Ignacio Ramírez, 58149 Morelia, Mich. y/o Perif. Paseo de la República. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, a 500 metros del Parque Siervo de la Nación.
44.	Perif. Paseo de la República, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Mich. En frente de la Macroplaza Estadio.
45.	Perif. Paseo de la República 5600, Hermanos López Rayón, Morelia, Mich. Entre el motel Montecarlo y la gasolinería "grupo octano" estación la huerta.
46.	Perif. Paseo de la República, Lago 1, Morelia, Mich.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Ubicación
47.	Perif. Paseo de la República, Lago 1, Morelia, Mich. Colocado en el puente peatonal que se ubica frente al centro de servicio y venta Karcher y Multimarcas.
48.	Perif. Paseo de la República y/o Josefa Ortiz de Domínguez, 58088 Morelia, Mich. A 10 metros del estacionamiento de la Mega Soriana.
49.	Perif. Paseo de la República y/o Morelos Nte 4880, Fracc. Los Ángeles, 58100 Morelia, Mich. Frente al Bar el Exceso.
50.	Perif. Paseo de la República, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Mich. En la estructura para publicidad ubicada en la parada del transporte público, frente gas del lago entre las calles volcán Popocatepetl y Antonio Álvarez.
51.	Perif. Paseo de la República 61, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Mich. Entre las calles volcán de Parícutín y av. Morelos Norte.
52.	Perif. Revolución, Dr Miguel Silva González, 58110 Morelia, Mich. En el puente peatonal de la faculta de Psicología de la UMSNH, en el sentido de la central de 'abastos hacia la central camionera.
53.	Perif. Revolución 139, Isaac Arriaga, 58210 Morelia, Mich. A un costado del pollo exprés.
54.	Perif. Revolución 276, Elías Pérez Ávalos, 58218 Morelia, Mich. A 30 metros del banco Santander.
55.	Periférico Paseo de la República, en el puente peatonal de frente al Zoológico de Morelia.
56.	Periférico Paseo de la República y/o Jacinto Canek 364A, Insurgentes, 58250 Morelia, Mich. En el puente peatonal que esta frente a la llantera de los pelones, en el sentido hacia la central camionera.

Debido a que los espectaculares denunciados en dicha queja y no encontrados al momento de la verificación por parte de este Instituto fueron presentados algunos como fotografías simples, en términos de lo previsto en el artículo 243 del Código Electoral son de naturaleza técnica; siendo de gran importancia dejar puntualmente especificado que, las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”..**



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, **éstas tendrán únicamente el valor de un indicio**; es decir, las pruebas técnicas aportadas por los quejosos, generan un indicio sobre los hechos denunciados sin que correlacionen con otros indicios permita racionalmente estimar como cierto el hecho denunciado.

II. La presunta difusión de Propaganda Personalizada con fines político-electorales. (POR MEDIO DE ESPECTACULARES)

Ahora bien, tomando en consideración el marco jurídico, previamente señalado, se procede, al estudio de los promocionales denunciados -espectaculares- correspondientes al Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, el ciudadano Raúl Morón Orozco, verificados por personal de esta Secretaría, a efecto de determinar si se ajustan a lo establecido por la normatividad electoral y los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ya que, a decir de los quejosos, los espectaculares en comento enmarcan en la definición de propaganda personalizada con fines político-electorales, generando una situación de inequidad con respecto a otros contendientes; infringiendo así el Principio de Imparcialidad que debe premiar en el ejercicio de los recursos públicos; en virtud de lo anterior, resulta oportuno precisar el concepto y características de la propaganda electoral, así como las restricciones en su difusión, tal como lo señala la normativa en la materia y los criterios que sobre ello han emitido los órganos jurisdiccionales y que contienen los elementos para identificarla.

Conforme al artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

A efecto de entrar en materia, es de cabal importancia destacar que, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, regula el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en el sentido de que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como **los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:**

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. Estaciones y canales con cobertura regional correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;

Pág. 40



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda al ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce su cargo.
 - a. Medio de comunicación se refiere a cualquier modalidad, radio, televisión, espectaculares, impresa, entre otros, como lo ha establecido la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal¹³
 - b. Ámbito geográfico de responsabilidad, se refiere al territorio en el cual ejerce sus atribuciones el servidor público, en términos de la normativa aplicable.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral; y,
6. **En ningún caso tal difusión debe tener fines electorales.**
7. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Por ultimo es preciso señalar que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que** la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe

Partiendo de dichos elementos, se analiza si se actualizan en el caso concreto, con respecto a los espectaculares denunciados por los quejosos; por la presunta difusión de Propaganda Personalizada del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco con fines político-electorales.

Bajo esa secuencia argumentativa, en primer lugar se procede al estudio de los espectaculares denunciados, mediante actas de verificación del 13 trece¹⁴, 14 catorce¹⁵, 18 dieciocho¹⁶, 20 veinte¹⁷, 21 veintiuno¹⁸, 27 veintisiete¹⁹ de agosto, y 14 catorce de septiembre²⁰, emitidas por personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en atención a la denuncia de **Promoción Personalizada**, referente a los

¹³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave ST-JDC-459/2019.

¹⁴ Dentro del IEM-POS-11/2020.

¹⁵ Dentro del IEM-POS-11/2020.

¹⁶ Dentro del IEM-CA-10/2020.

¹⁷ Dentro del IEM-POS-12/2020.

¹⁸ Dentro del IEM-POS-12/2020.

¹⁹ Dentro del IEM-POS-11/2020.

²⁰ Dentro del IEM-POS-15/2020.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

siguientes espectaculares, para la promoción o difusión del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco.

Promocional 1)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Anuncio en de para transporte	<u>Avenida Camelinas, a un costado de las instalaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, zona 83, a un costado de urgencias médicas a la altura del puente y paso peatonal.</u>	De la imagen visible se aprecia un anuncio luminoso, en el cual se encuentra la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco quien se abraza con una persona del sexo femenino de la tercera edad, a medio anuncio se advierten la siguiente frase: "Ante la crisis, apoyamos la economía familiar", y en la parte inferior del mismo se advierte la siguiente leyenda: "morón Transformamos Morelia ---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---"

Promocional 2)





Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Periférico Nueva España a la altura de la entrada a la calle Fray Sebastián de Aparicio, colonia Virrey Antonio de Mendoza, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, instalado en la parte superior de un puente peatonal pintado de color amarillo, el cual contiene el rostro del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, quien se encuentra sonriendo del lado izquierdo a un costado del mismo tiene inserta la siguiente leyenda: "Sin corrupción Gobernamos mejor" Y en el costado derecho, la siguiente leyenda: "morón Transformamos Morelia ---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO--- Por debajo del puente se perciben diversos automotores, árboles y señaléticas viales, donde es visible lo siguiente: "CRIT MICHOACÁN" "IMSS REGIONAL" y "ISSSTE REGIONAL"





IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.



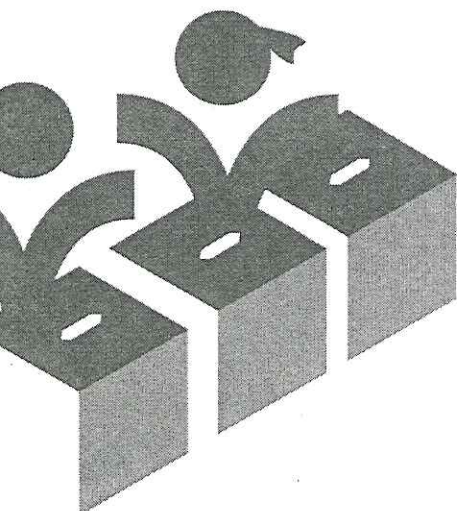
Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Anuncio en estructura metálica	<u>Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Caballero Alto, afuera de la agencia de autos Peugeot, colonia Chapultepec Norte.</u>	De la imagen visible se aprecia una lona, recargado en un poste y en el piso de concreto, por fuera de lo que parece una agencia de carros, el cual contiene la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, quien se encuentra sosteniendo una plancha compactadora en una calle que al parecer se está bacheando con cemento asfáltico, detrás del mismo se observa una persona del sexo masculino y una máquina retroexcavadora color amarillo; y en el costado derecho de dicho espectacular se aprecia, la siguiente leyenda: "Con inversión histórica más obras para Morelia" Y en la parte inferior de la misma, un cintillo con la leyenda: "morón Transformamos Morelia ---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---"

PROMOCIONAL 4)



Tipo de elemento promocional		Ubicación	Descripción
Anuncio para transporte	en de	<u>Calzada Ventura Puente y esquina calle Miguel Faraday, afuera de la tienda Elektra colonia Electricistas, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un anuncio, instalado en una parada del servicio público sobre la banqueta, el cual contiene la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, quien, saluda de mano a una persona del sexo femenino, y en la parte izquierda de dicho espectacular se aprecia, la siguiente leyenda: "Sin corrupción Gobernamos mejor" Y en la parte inferior del mismo, un cintillo que contiene la siguiente frase: "morón Transformamos Morelia-" Se advierte una frase por debajo de esta leyenda, pero es imperceptible a la vista.

Promocional 5)





Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Anuncio en de para transporte	<u>Avenida Acueducto frente al número 231, esquina con la calle Carpinteros de Paracho, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un anuncio, instalado en una parada del servicio público sobre la banqueta contraria al Acueducto de Morelia, el cual contiene la imagen lo que al parecer es una Avenida de la ciudad de Morelia, y en la parte superior izquierda de dicho anuncio se aprecia, la siguiente leyenda: "Apoyo total a Morelia Del Gobierno de México" Y en la parte inferior del mismo, tiene un cintillo con la siguiente frase: "morón Transformamos Morelia."

Promocional 6)





Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Anuncio	<u>Periférico Nueva España y calle Avenida México por afuera de la tienda Oxxo, colonia Jardines del Rincón, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia una lona, instalada en una esquina de un jardín sobre piso de concreto, el cual contiene una imagen de lo que parece ser una Avenida de la ciudad de Morelia, en la parte superior izquierda de dicha lona, se advierte la siguiente leyenda: "Apoyo total a Morelia Del Gobierno de México" En la parte inferior la misma, contiene un cintillo que contiene la siguiente frase: "Morón Transformamos Morelia" "Segundo informe de Gobierno"

Promocional 7)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, colonia Ampliación Balcones de Santa María, a un costado del Restaurante "Mi Lola, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, en el cual se encuentra la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco quien se encuentra de frente abrazando a dos personas del sexo femenino, detrás de ellos se advierte la imagen de dos personas una del sexo femenino y otra masculino y como fondo una torre de transmisión eléctrica, en la parte inferior de dicho espectacular se advierte la siguiente leyenda: "morón Transformamos Morelia ---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---



Promocional 8)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, Fraccionamiento Altozano, a un costado del Banco Banregio, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, en el cual se encuentra la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco quien se encuentra al parecer en un balcón, viste camisa y pantalón de color azul y porta un celular en las manos, en la parte inferior de dicho espectacular se advierte la siguiente leyenda: “morón Transformamos Morelia ---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---

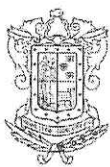


IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

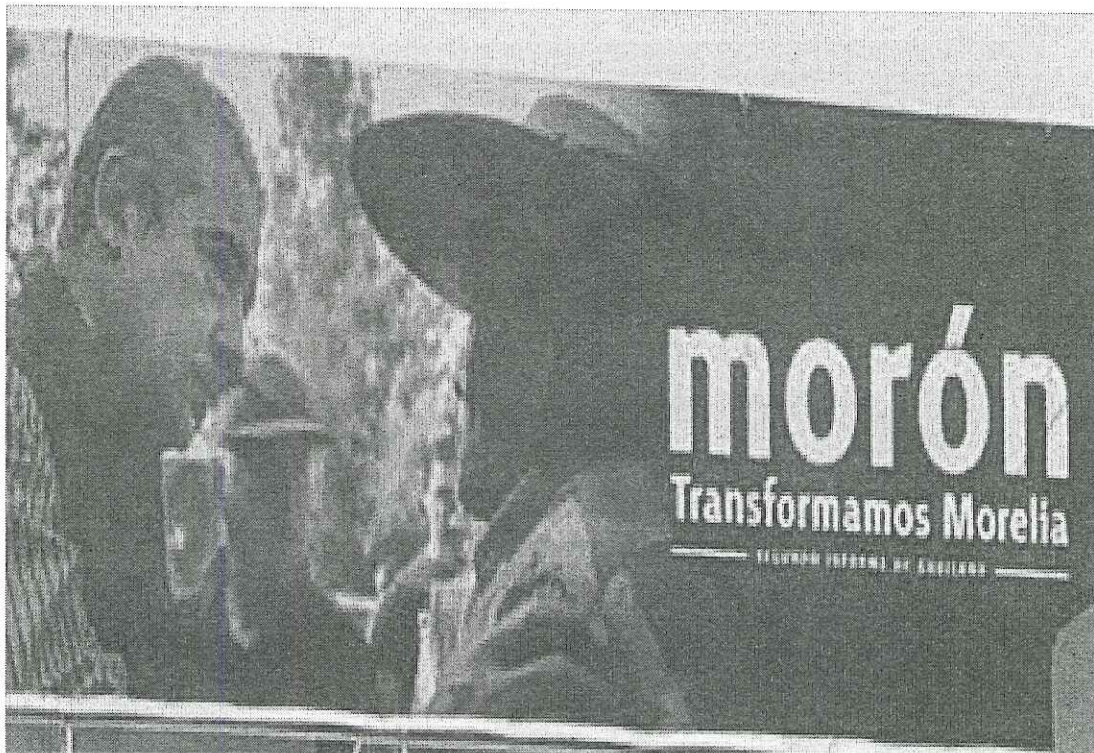
Promocional 9)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, Fraccionamiento Altozano, a un costado de la gasolinera, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, en el cual se encuentra la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco quien porta un sombrero y camisa a cuadros y se encuentra conversando con dos personas del sexo masculino que igualmente portan sombrero, en la parte inferior de dicho espectacular se advierte la siguiente leyenda: "morón Transformamos Morelia ----SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO----



Promocional 10)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Camelinas y Avenida Sansón Flores, fijado en el edificio número 1866, colonia Camelinas, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, colocado en la parte superior de un edificio, en el cual se encuentra la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco quien porta un sombrero, mismo que recarga su mano en el hombro de una persona del sexo masculino de la tercera edad, quien también porta sombrero, detrás de ellos se aprecian tres personas del sexo masculino y de fondo un árbol, en la parte inferior de dicho espectacular se advierte la siguiente leyenda: “morón Transformamos Morelia



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
		---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---

Promocional 11)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Enrique Ramírez esquina con calle General miguel Echegaray, enfrente del Restaurante Café Europa, colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, instalado en la parte superior de un edificio, el cual contiene el rostro del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, quien se encuentra vistiendo saco y corbata, y en la parte inferior de dicho espectacular se aprecia, la siguiente leyenda: “morón Transformamos Morelia



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
		---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---

Promocional 12)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Periférico Nueva España y calle privada de Fray Bernardino de Sahagún, a la altura de la tienda Galería El Triunfo, Morelia, Michoacán</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, instalado en la parte superior de un puente peatonal pintado de color verde, el cual contiene la siguiente leyenda: “morón Transformamos Morelia. ---SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO---



Promocional 13)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Francisco I Madero Oriente esquina con calle Hermanos San Felipe, colonia Vasco de Quiroga, fijado en el techo del Restaurante Mariscos "El Oasis", Morelia, Michoacán.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, instalado en la parte superior de un negocio de mariscos denominado: "El Oasis", el cual contiene la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, quien está al lado de dos personas del sexo femenino, en la parte inferior de dicho espectacular se advierte el apellido del servidor público: "morón" En la parte inferior de dicho espectacular, al parecer hay diversas letras, pero de la imagen son imperceptibles a la vista.



Promocional 14)



Tipo de elemento promocional	Ubicación	Descripción
Espectacular	<u>Avenida Lázaro Cárdenas número 2785, esquina con calle Niños Héroes, fijado en el techo de la Panadería el Joven.</u>	De la imagen visible se aprecia un espectacular, instalado en la parte superior de una panadería denominada “El Joven”, el cual contiene la imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, quien está al lado de dos personas del sexo femenino, en la parte inferior de dicho espectacular se advierte el apellido del servidor público: “morón” Transformamos Morelia” “Segundo informe de gobierno”

Probanzas que poseen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, siendo suficiente para tener demostrado el hecho referido, al haber sido elaboradas por



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario y tampoco hayan sido objetadas en el momento procesal oportuno.

De las imágenes obtenidas en el acta de la inspección realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se advierte que los espectaculares en análisis **no infringen** lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, regulado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en atención a la siguiente motivación:

El contenido de los 14 catorce promocionales tiene como finalidad informar que se llevaría a cabo el Segundo Informe de labores del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco; así como el informar a la ciudadanía sobre determinadas acciones realizadas por la Administración Municipal de Morelia, Michoacán, en el marco Segundo Informe de Gobierno, como lo son:

Promocional: 1	Relativo al apoyo a la economía familiar.
Promocional: 2	Relativo a que, el Gobierno Municipal ha gobernado sin corrupción.
Promocional: 3	Relativo a la inversión en obra pública.
Promocional: 4	Relativo a que, el Gobierno Municipal ha gobernado sin corrupción.
Promocional: 5	Relativo al apoyo que ha recibido la ciudad de Morelia, Michoacán.
Promocional: 6	Relativo al apoyo que ha recibido la ciudad de Morelia, Michoacán.

Si bien es verdad que aún y cuando en dichos promocionales se incluyen:

- ✓ La imagen del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.
- ✓ El apellido o ambos del entonces Presidente Municipal, Raúl Morón Orozco.

Lo relevante es que, la difusión de su Segundo Informe de Gobierno no tiene prohibida la imagen, nombre y apellidos o cargo del servidor público, como requisito a efecto de que sea considerada como propaganda; aunado a lo anterior, es dable argüir que en los espectaculares identificados con los números 5) y 6) no aparece su imagen y en el identificado con el numero 1) se cree que es él mismo de espaldas, sin que sea factible su comprobación.

Ahora bien, conforme a lo señalado por la Sala Superior, resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, sobre el tema, es aplicable la tesis de Jurisprudencia: 12/2015 del rubro y texto siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos



ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

*Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. (Lo subrayado es propio)."*

En ese orden de ideas, procede analizar si los espectaculares anteriormente descritos y ubicados en los domicilios señalados, constituyen propaganda personalizada, a la luz de la tesis anteriormente referida.

Sobre el **aspecto personal**, se observó que en la mayoría de dichos espectaculares se encontró la imagen del ciudadano Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como un apellido o ambos, pero no en todos.

No obstante lo anterior, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, autoriza que tratándose de Informes de Gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario quien rinde el informe; por tanto, la inclusión de tales elementos en los mensajes en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen del funcionario se debe relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

No pasa inadvertido para este Instituto, que si bien en el presente procedimiento ordinario sancionador en análisis, los quejosos trataron de acreditar que el **denunciado contaba con la calidad de aspirante a Gobernador del Estado** dentro del proceso electoral próximo a desarrollarse en la entidad²¹; aseveración que pretendieron sustentar en las publicaciones realizadas en direcciones

²¹ Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, iniciado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán el 06 seis de septiembre.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

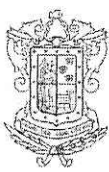
electrónicas referentes a: “Morelia Noticias”, “Contramuro”, “Respuesta”, “Quadratin” y “Metapolítica”, bajo las direcciones electrónicas siguientes:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://morelianoticias.com/morelia/raul-moron-gobernador-de-michoacan/
2.	https://www.contramuro.com/ni-me-descarto-ni-me-apunto-a-candidatura-a-gobernador-moron/
3.	https://www.respuesta.com.mx/index.php/home/morelia/100409-reconoce-raul-moron-estar-incluido-en-un-grupo-de-politicos-que-sin-mostrar-interes-son-candidatos-a-gubernatura.html
4.	https://www.quadratin.com.mx/politica/no-descarta-moron-candidatura-a-gobernador-en-2021-o-reeleccion/
5.	https://metapolitica.mx/2020/07/06/no-soy-de-encuestas-soy-de-resultados-raul-moron/

Cuyos contenidos son los siguientes:

I. Nota periodística 1:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Morelia noticias. Medio Independiente.
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://morelianoticias.com/morelia/raul-moron-gobernador-de-michoacan/
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de enero de 2020.
CONTENIDO:	Raúl Morón pretende ser gobernador de Michoacán Por todos es sabido que el alcalde de Morelia, Raúl Morón, aspira a ser el candidato de MORENA a la gubernatura de Michoacán en el 2021. Y es que el escenario en Michoacán para MORENA en el 2021 luce favorable para ganar la elección, esto según las encuestas a nivel nacional. La realidad es que los gobernantes de MORENA poco han destacado, pero la oposición está deshecha. Raúl Morón intenta hacer un buen papel en Morelia, cosa que en esta ocasión no vamos a debatir. Los ciudadanos y lectores de este medio tendrán la mejor opinión. Pero según el alcalde Raúl Morón, las tareas que han realizado bien pueden replicarlas en todo el Estado.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Si en algo no se equivoca el alcalde es que si aspira a ser gobernador de Michoacán tiene que hacer un buen papel, porque no es el único apuntado. Sus compañeros y futuros adversarios son: Víctor Báez, alcalde de Pátzcuaro y Cristobal Arias, Senador por Michoacán. Por si fuera poco y antes de cerrar la nota, ¿y si el candidato... fuera candidata? Recuerden este nombre: Fabiola Alanís del Instituto Nacional de las Mujeres.

IMAGEN 1)

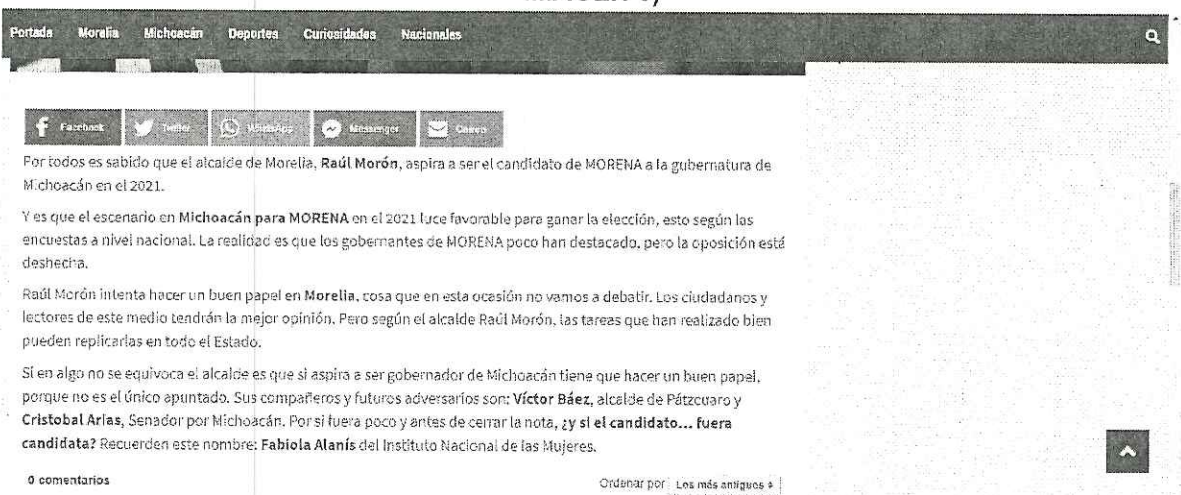


IMAGEN 2)





IMAGEN 3)



II. Nota periodística 2:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Contramuro.com
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://www.contramuro.com/ni-me-descarto-ni-me-apunto-a-candidatura-a-gobernador-moron/
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de enero de 2020.
CONTENIDO:	Ni me descarto, ni me apunto a candidatura a gobernador: Morón



Autor Javier Velázquez el 17 enero, 2020

El edil moreliano, Raúl Morón Orozco puntualizó que su único plan para los próximos dos años, antes de las elecciones a gobernador de Michoacán es gobernar bien a Morelia

Morelia, Michoacán.- Después que algunas encuestas nacionales colocarán a Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia como uno de los mejores perfiles que tiene el partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), para ser el posible candidato a gobernador de Michoacán en las próximas elecciones del 2021, éste señaló que no se descarta, ni se apunta.

El edil moreliano puntualizó que su único trabajo dentro de los dos próximos años antes de las elecciones, es gobernar bien a la capital michoacana, por lo que en estos momentos no piensa en otra cosa más que dejar una ciudad más organizada respecto a cómo la encontró.

Te podría interesar. Alcalde de Morelia, considerado como mal gobernante por morelianos

«No me descarto, ni me apunto; mi único trabajo en este año y el siguiente es gobernar bien a Morelia, enfocándome en generar mejores condiciones para los morelianos y que quienes decidan a quién elegirán como aspirante, evalúen el trabajo de cada uno», dijo.

El munícipe refirió que se siente tranquilo con su desempeño brindado en este año y cuatro meses en los que ha estado al frente de la capital michoacana, indicando que será la ciudadanía quién juzgue su desempeño.

Te podría interesar. Morena arrasaría en elecciones del 2021, revela encuesta de Mitofsky

«La ciudadanía tendrá que evaluar mi desempeño, pero yo me siento tranquilo con el trabajo que he presentado hasta el momento, así que seguiré enfocado en impulsar a esta ciudad», añadió.

Sobre las declaraciones que emitió el entonces Presidente Municipal de Pátzcuaro, Víctor Manuel Báez Ceja acerca que su trabajo impulsará su posible candidatura a la señala contienda, Morón Orozco solamente se limitó a responder que es respetuoso de todas las opiniones.



IMAGEN 4)



IMAGEN 5)

Ni me descarto, ni me apunto a candidatura a gobernador: Morón

Por: Javier Martínez / 17 de mayo, 2020

Más en Ciudad:



Sancionará Ayuntamiento a trabajadores que usaron vehículo oficial para serenata

13 de mayo, 2020



14 de mayo de 2020

El edil moreliano, Raúl Morón Orozco puntualizó que su único plan para los próximos dos años, antes de las elecciones a gobernador de Michoacán es gobernar bien en Morelia.

Morelia, Michoacán.-Después que algunas encuestas nacionales colocarán a Raúl Morón Orozco, presidente municipal de Morelia como uno de los mejores perfiles que tiene el partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), para ser el posible candidato a gobernador de Michoacán en las próximas elecciones del 2021, éste señaló que no se descarta, ni se apunta.

El edil moreliano puntualizó que su único trabajo dentro de los dos próximos años antes de las elecciones, es gobernar bien a la capital michoacana, por lo que en estos momentos no piensa en otra cosa más que dejar una ciudad más organizada respecto a cómo la encontró.

Te podría interesar: **Alcalde de Morelia, considerado como mal gobernante por morelianos**

«No me descarto, ni me apunto, ni único trabajo en este año y el siguiente es gobernar bien a Morelia, enfocándome en generar mejores condiciones para los





IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Indignados que usaron vehículo oficial para serenata
27 de junio, 2020



40 recolectores de basura piratas, serán sacados de Morelia
27 de junio, 2020



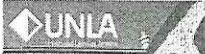
morelianos y que quienes decidan a quién elegirán como aspirante, evalúen el trabajo de cada uno», dijo.

El municipio refirió que se siente tranquilo con su desempeño brindado en este año y cuatro meses en los que ha estado al frente de la capital michoacana, indicando que será la ciudadanía quien juzgue su desempeño.

Ya podría interesar. Morena arrasaría en elecciones del 2021, revela encuesta de Mitofsky

«La ciudadanía tendrá que evaluar mi desempeño, pero yo me siento tranquilo con el trabajo que he presentado hasta el momento, así que seguiré enfocado en impulsar a esta ciudad», añadió.

Sobre las declaraciones que emitió el presidente municipal de Pátzcuaro, Víctor Manuel Báez Ceja acerca que su trabajo impulsará su posible candidatura a la señalada contienda, Morón Orozco solamente se limitó a responder que es respetuoso de todas las opiniones.



UNLA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMÉRICA LATINA

ÚNICA TU PROCESO DE ADMISIÓN
ENTRANZA DE COMISIA
INFORMACIÓN: 011 55 55 55 55 55
O UN MENSAJE DE WHATSAPP
6457 20 34 33
Aproche en 10% de descuento

III. Nota periodística 3:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Respuesta. Jaimelopez.com.mx
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://www.respuesta.com.mx/index.php/home/morelia/100409-reconoce-raul-moron-estar-incluido-en-un-grupo-de-politicos-que-sin-mostrar-interes-son-candidatos-a-gubernatura.html
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de junio de 2020.
CONTENIDO:	Reconoce Raúl Morón estar incluido en un grupo de políticos que sin mostrar interés, son candidatos a gubernatura Publicado el Lunes, 29 Junio 2020 18:08 Jessica Aguirre Tampoco se descartó a buscar la reelección de la alcaldía capitalina El alcalde Raúl Morón, reconoció que existe un grupo de políticos que están anotados para competir por la gubernatura de Michoacán, aunque no tengan interés, donde lo incluyen. Cuestionado por la visita del presidente Andrés Manuel López y si tras la cercanía que mostraron se habló sobre una posible candidatura para gobernador de Michoacán, señaló el alcalde que esos temas no se platican, al ser difícil las dinámicas de las giras de trabajo, por lo que se deben hablar en otro lugar. A pregunta expresa de si le gustaría ser candidato a la gubernatura, indicó Raúl Morón que es notorio que hay un grupo de varios actores políticos que aunque no tengan interés, están anotado desde que ganó Morelia está ahí la posibilidad.



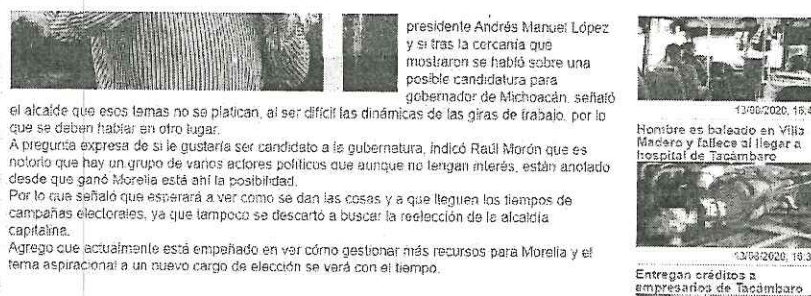
ITEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

	Por lo que señaló que esperará a ver como se dan las cosas y a que lleguen los tiempos de campañas electorales, ya que tampoco se descartó a buscar la reelección de la alcaldía capitalina. Agrego que actualmente está empeñado en ver cómo gestionar más recursos para Morelia y el tema aspiracional a un nuevo cargo de elección se verá con el tiempo.
--	--

IMAGEN 7)



IMAGEN 8)



Nota periodística 4:





IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Quadratin. Michoacán.
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://www.quadratin.com.mx/politica/no-descarta-moron-candidatura-a-gobernador-en-2021-o-reeleccion/
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de junio de 2020.
CONTENIDO:	No descarta Morón candidatura a Gobernador en 2021 o reelección Inicio/ Política 15:39 30 de junio de 2020 Fátima Alfaro/Quadratin MORELIA, Mich., 30 de junio de 2020.- Raúl Morón, alcalde de Morelia, no descartó su eventual participación en el proceso electoral 2020 a 2021 como candidato a gobernador o por la reelección como entonces Presidente Municipal de la capital michoacana. Cuestionado en torno de la estadia de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, en Morelia, con motivo de la inauguración del cuartel de la Guardia Nacional, el edil capitalino refirió que en los acercamientos que tuvo con el mandatario federal no abordó el tema de una posible aspiración a contender por la gubernatura del estado. “Son temas que no se platican en las giras, se ven en otro lugar, es difícil, por la misma dinámica de las giras”, explicó. Agregó que, a partir de su arribo a la presidencia municipal de Morelia, de manera recurrente se le incluye en el grupo de actores políticos que eventualmente podrían buscar la titularidad del Poder Ejecutivo estatal en 2021, “aunque no haya expresado interés”. Aseveró que “vamos a esperar cómo se comportan las cosas y vamos a ver los tiempos”. Asimismo, en relación con una posible reelección al frente del ayuntamiento de Morelia, Raúl Morón refirió que “hay que esperar; ahora estamos empeñados en ver cómo atraemos más recursos para Morelia y cómo resolvemos los problemas del municipio”. Detalló que, una vez que inicie el proceso electoral, hacia septiembre de este año, “ya platicaremos de eso”.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

IMAGEN 9)



IMAGEN 10)



V. Nota periodística 5:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Metapolítica
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://metapolitica.mx/2020/07/06/no-soy-de-encuestas-soy-de-resultados-raul-moron/



FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de julio de 2020.
CONTENIDO:	«No soy de encuestas, soy de resultados»: Raúl MorónInicio/ Política 15:39 30 de junio de 2020 Héctor Tapia “No soy un hombre de encuestas, soy de resultados”, refirió contundente Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, ante el cuestionamiento directo de los medios de comunicación sobre las encuestas que hay actualmente sobre la intención del voto rumbo al proceso electoral 2021, donde él es uno de los contemplados para la candidatura al gobierno del estado por Morena. En dichas encuestas los punteros por Morena para competir por la candidatura al gobierno michoacano son él y el senador Cristóbal Arias Solís, con una diferencia mínima constante entre ambos actores. Esto lo dijo luego de que Arias Solís la semana pasada se dijo confiado en que él sería el candidato por Morena, y que la encuesta que realice dicho partido habría de ratificar los resultados de la mayoría de las que ya se han realizado al momento. La semana pasada también el senador había referido que tanto el ex gobernador y ex secretario del CEN de Morena, Leonel Godoy Rangel, como el entonces Presidente Municipal de Morelia, estarían detrás de una campaña en su contra, al respecto Morón Orozco dijo que él no se confrontará con el legislador federal. Por el contrario, dijo, “lo que ocupamos es la unidad de los morelianos, morelianas, de los michoacanos y michoacanas, para salir adelante, en un momento como el que estamos viviendo”; por ello hizo un llamado a dejar de lado estos escenarios para que en la unidad se pueda salir adelante.

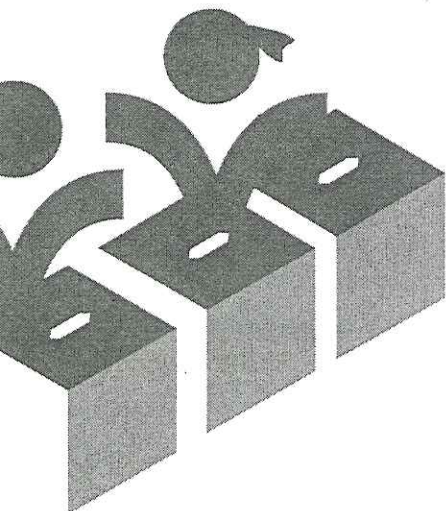




IMAGEN 12)



Verificada su existencia por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acta de verificación de 13 trece de agosto, probanza que posee valor convictivo pleno, de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, siendo suficiente para tener demostrado el hecho referido, al haber sido elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario y tampoco haya sido objetada en el momento procesal oportuno.

Es el caso, que aún y cuando pudiese tratarse de 5 cinco notas periodísticas coincidentes en resaltar que el denunciado aspiraba a un cargo de elección popular gubernatura en la entidad—, constituyen meramente un indicio sobre los



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

hechos ahí contenidos, en su contexto no se desprende que se refiera propiamente a la aspiración que refiere el denunciante, por del denunciado; razón por la que no generan eficacia demostrativa plena para los efectos del presente procedimiento.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

En ese tenor, dado que, la calidad del sujeto denunciado es determinante para efectos de declarar si se contraviene o no, lo establecido en la normativa electoral cuando se lleva a cabo la difusión de mensajes, tanto en espectaculares, como en redes sociales y hasta en una revista, se advierte que si bien es cierto se acredita como tal el elemento personal, en cuanto a la calidad del denunciado como servidor público, también lo es que como se preciso anteriormente, no existen elementos que refieran una aspiración política, por parte del denunciado.

Respecto al **objetivo**, los espectaculares denunciados si bien contienen la imagen, nombre y apellidos del funcionario, estos pueden ser utilizados en la difusión de su Segundo Informe de Gobierno como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario quien rinde el informe; por tanto, la inclusión de tales elementos en los mensajes en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público; en este sentido, la imagen del funcionario se debe relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron, lo que en el presente procedimiento ordinario sancionador en estudio ocurre.

Es decir, el contenido de los espectaculares en estudio tiene relación con la divulgación del Segundo Informe de Gobierno del ciudadano Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En esa tesitura, es de cabal importancia señalar que cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a efecto de no transgredir las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido genuino y auténtico de un informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía, así como a los límites temporal y territorial previstos legalmente.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

De ese modo, el Informe de Gobierno es un acto de comunicación con la ciudadanía; por ende, los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la cual se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Empero lo anterior, los espectaculares denunciados, no constituyen el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco; sino la difusión del mismo, lo cual tiene requerimientos diversos, lo que encuentra sustento en el criterio emitido por la propia Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador: SUP-REP-138/2017 y el recurso de apelación: SUP-RAP-643/2017; **donde se establece puntualmente que la norma electoral no impone la obligación de que los promocionales alusivos a los Informes de Gobierno deban mencionar:**

- Expresamente el nombre y características de cada programa social respectivo.
- Es suficiente que de las expresiones contenidas en estos se advierta que se trata del resumen anual de labores, o bien que contengan datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, deben tener como propósito informar a la ciudadanía cuál fue la actividad realizada por el servidor público; ya que en lo que aquí interesa ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre y cuando se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

De lo que se deduce que los promocionales en estudio, en algunos casos incluyen la imagen o apellido o apellidos del servidor público, en el contexto de alguna actividad en su Administración Municipal, y en otros solo se incluye su imagen, nombre y apellidos acompañados de la leyenda: "Transformamos Morelia, Segundo Informe de Gobierno", entonces la propaganda respectiva constituye un anuncio sobre el citado Informe de Gobierno, lo que tienen como propósito informar a la ciudadanía de que se llevara a cabo la rendición de cuentas de dicho servidor público a la ciudadanía, de esta manera el elemento objetivo no se acredita, de conformidad con la normativa electoral.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Finalmente, respecto a la **temporalidad**, no se actualiza, aun y cuando a la fecha de la difusión de los espectaculares denunciados con motivo del Segundo Informe de Gobierno, del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, estaba próximo a iniciarse el proceso electoral local 2020-2021, se advierte que la publicitación del Informe de Gobierno, comprendió dentro del periodo especificado en la ley, siete días antes y cinco días después en que se rindió el informe de labores.

Por las razones expuestas y conforme al análisis de los espectaculares denunciados y al contenido de las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad, las cuales, como ya se hizo referencia, poseen valor probatorio pleno a la luz de los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, pues se trata de documentales públicas obtenidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin existir prueba en contrario y tampoco haberse objetado; se arriba a la conclusión de que, si bien la imagen del denunciado y su apellido o ambos aparecen en algunos de los anuncios espectaculares en análisis, tal propaganda se concreta a dar a conocer el informe de actividades en general, pero de ninguna manera constituye **promoción personalizada del C. Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán**, limitándose a la difusión de su Segundo Informe de Gobierno.

Resultado de lo anterior, este Consejo General declara la **inexistencia de las infracción denunciada -promoción personalizada con fines electorales-**, en virtud de que del análisis de las pruebas ofrecidas por los quejosos, aportadas por el denunciado y recabadas por este Instituto, si bien se acreditaba el elemento personal, ya que se observó que en dichos espectaculares, denunciados la imagen del ciudadano Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como uno de sus apellidos o ambos, el temporal contrario a lo anterior fue realizado conforme a derecho corresponde en el plazo establecido por la ley de 7 días antes y cinco días después en que se rindió el informe de labores.

Lo cierto es que, **el elemento objetivo no quedó acreditado** en el caso en análisis, dado que de su contenido, se advierte que tiene relación con la divulgación del Segundo Informe de Gobierno del citado servidor público; así como con algunas acciones de gobierno del entonces Presidente Municipal Raúl Morón Orozco, como lo son las relativas al apoyo a la economía familiar, al apoyo que ha recibido la ciudad de Morelia, a la Inversión en obra pública, así como que el Gobierno Municipal ha gobernado sin corrupción-, lo cual está permitido por la normativa electoral federal y local; sin que exista prohibición alguna respecto a que la divulgación del mismo, contenga la imagen y los apellidos del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; aunado a lo anterior resulta de cabal importancia señalar que, al momento de la existencia de los espectaculares denunciados no se encontraba en curso ningún proceso electoral.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

En consecuencia, los espectaculares en los cuales se dio a conocer el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, cumplen con los requisitos precisados en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, que regula el párrafo Octavo del artículo 134 de la Constitución Federal:

1. Su difusión, solo ocurrió una vez en el año dos mil veinte. (Fecha del Segundo Informe de Gobierno, catorce de agosto del año dos mil veinte).
2. La difusión del Segundo Informe de Gobierno, en medios de comunicación -espectaculares- no excedió al ámbito de su responsabilidad o de gestión -la ciudad de Morelia, Michoacán.-
3. La publicación del Informe de Gobierno, comprendió el periodo temporal especificado en la ley, siete días antes y cinco días después.
4. No se realizó dentro del periodo de campaña electoral. -porque a la fecha del mismo aún ni siquiera había iniciado el proceso electoral 2020-2021.
5. Se acreditó que la difusión del informe, no tenía fines electorales, sino informativos.

III. Sobre la supuesta utilización de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En este apartado se analiza, si como lo afirman los actores de los procedimientos ordinarios sancionadores: **IEM-POS-11/2020 y IEM-POS-14/2020**, el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, vulneró el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, al utilizar indebidamente los recursos públicos a su cargo y vulnerar el principio de imparcialidad; lo anterior derivado de los espectaculares ubicados en la ciudad de Morelia, Michoacán, en atención a la difusión de su Segundo Informe de Gobierno, ya que desde su perspectiva, tal proceder es ilegal al perseguir una finalidad electoral, es decir, con la inserción de la imagen y apellido o ambos la indebida promoción personalizada de su imagen con fines electorales.

Bajo esa secuencia argumentativa, corresponde argüir que el Consejo General, analizó la presencia de los espectaculares denunciados; empero ello, solo se acreditó la existencia de 14 catorce de ellos, como se advierte de las actas circunstanciadas de verificación de fechas 13 trece y 14 catorce de agosto, levantadas por el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; probanzas que poseen valor convictivo pleno, de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas.

Los cuales se encuentran ubicados en las direcciones siguientes, mismos que al obrar en el cuerpo de la presente resolución se dan por reproducidos en atención al principio de economía procesal.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Cvo.	Tipo de elemento promocional	Ubicación
1.	Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, colonia Ampliación Balcones de Santa María, a un costado del Restaurante "Mi Lola, Morelia, Michoacán.</u>
2.	Espectacular	<u>Periférico Nueva España a la altura de la entrada a la calle Fray Sebastián de Aparicio, colonia Virrey Antonio de Mendoza, Morelia, Michoacán.</u>
3.	Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, Fraccionamiento Altozano, a un costado del Banco Banregio, Morelia, Michoacán.</u>
4.	Espectacular	<u>Avenida Juan Pablo II, sin número, Fraccionamiento Altozano, a un costado de la gasolinera, Morelia, Michoacán.</u>
5.	Espectacular	<u>Avenida Camelinas y Avenida Sansón Flores, fijado en el edificio número 1866, colonia Camelinas, Morelia, Michoacán.</u>
6.	Espectacular	<u>Avenida Enrique Ramírez esquina con calle General miguel Echegaray, enfrente del Restaurante Café Europa, colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán.</u>
7.	Espectacular	<u>Periférico Nueva España y calle privada de Fray Bernardino de Sahagún, a la altura de la tienda Galería El Triunfo, Morelia, Michoacán</u>
8.	Anuncio	<u>Periférico Nueva España y calle Avenida México por afuera de la tienda Oxxo, colonia Jardines del Rincón, Morelia, Michoacán.</u>
9.	Anuncio en estructura metálica	<u>Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Caballero lato, afuera de la agencia de autos Peugeot, colonia Chapultepec Norte.</u>
10.	Anuncio en para de transporte	<u>Avenida Camelinas, a un costado de las instalaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, zona 83, a un costado de urgencias médicas a la altura del puente y paso peatonal.</u>
11.	Anuncio en para de transporte	<u>Calzada Ventura Puente y esquina calle Miguel Faraday, afuera de la tienda Elektra colonia Electricistas, Morelia, Michoacán.</u>
12.	Anuncio en para de transporte	<u>Avenida Acueducto frente al número 231, esquina con la calle Carpinteros de Paracho, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán.</u>
13.	Espectacular	<u>Avenida Francisco I Madero Oriente esquina con calle Hermanos San Felipe, colonia Vasco de Quiroga, fijado en el techo del Restaurante Maricos "El Oasis", Morelia, Michoacán.</u>
14.	Espectacular	<u>Avenida Lázaro Cárdenas número 2785, esquina con calle Niños Héroes, fijado en el techo de la Panadería el Joven.</u>

Así en primer término, la disyuntiva planteada se centra en determinar si la imagen del servidor público y su apellido o ambos en la difusión de su Segundo Informe de Gobierno, debe ser conceptualizada como utilización de recurso público para su promoción personalizada; y para ello, recurriremos al criterio utilizado en el procedimiento especial sancionador: SRE-PSL-6/2019 por la Sala Especializada del



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre lo que debe entenderse por **recursos públicos**:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos.
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública.

Como puede advertirse, cuando hablamos de recursos públicos debe incluirse a todos aquellos recursos humanos, financieros, materiales e inmateriales que estén a disposición de quienes ejerzan un cargo público; en ese sentido del análisis detallado y minucioso de los citados espectaculares se advierte que:

- 1) En los mismos se promociona o difunde el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco.
- 2) Espectaculares que en atención al requerimiento efectuado por este Instituto mediante oficio: IEM-SE-602/2020, y mediante proveído de 13 trece de agosto dictados dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-11/2020, se acredita que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, contrató a la empresa: Naranti México, S.A de C.V. para la elaboración y colocación de los mismos, como quedo debidamente acreditado con los contratos números: CA/SA/SA/55/2020/38201, CA/SA/SA/57/2020/38201, CA/SA/SA/62/2020/38201, SA/DCS/S/364/2020, A/DCS/S/365/2020; y contrato con la empresa: Equipamientos Urbanos de México, S.A de C.V., para la colocación de la difusión de su Segundo Informe de Gobierno en paraderos del Transporte Público, mediante contrato de concesión de 18 dieciocho de diciembre 2001 dos mil uno, contrato de permuta de 18 dieciocho de diciembre del 2001 dos mil uno y contrato de concesión de 10 diez de abril del 2001 dos mil uno.

En consecuencia, no se acredita que se haya desviado recurso público con la intención de promocionar la imagen del multicitado Raúl Morón Orozco; sino que, por el contrario, los espectaculares y la difusión de su informe de labores en paraderos del transporte público denunciados, tuvieron como objeto, aunque fuese en segundo plano, la difusión del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Con lo anterior, no se prescribe que la imagen de un servidor no deba tomarse en cuenta al revisar una eventual infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, pues en su párrafo octavo se prevé el tipo administrativo de promoción personalizada, en el que la imagen si es un elemento a considerar, sin embargo, en relación al concepto de recursos públicos, tal elemento no se considera como tal.

Pág. 74



Por lo anterior, la difusión del citado informe de gobierno, en los espectaculares, y paradores del transporte público denunciados y verificados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no trasgrede el principio de imparcialidad ni el uso indebido de recursos públicos, al no desprenderse algún elemento que de manera fehaciente tal y como lo indica el promovente, demuestre que se desvió recurso público para la promoción personalizada del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, pues aún y cuando 6 seis espectaculares como quedo acreditado anteriormente constituyen promoción personalizada, esta tuvo lugar en el marco de difusión de un informe de labores.

Así en el caso en estudio, no se acredita la desviación de recursos públicos para la promoción personalizada del servidor público Raúl Morón Orozco, de ahí que no se actualice lo alegado por los quejosos; en conclusión, es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y por consecuencia inmediata la vulneración al principio de imparcialidad atribuida al denunciado.

Octavo. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña. Una vez precisado lo anterior, se procede analizar si los espectaculares denunciados respecto a la difusión del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, pudiesen constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto es de cabal importancia dejar puntualizado en primer lugar que, la publicidad precisada, no acredita la conducta denunciada por el quejoso en el procedimiento ordinario sancionador: IEM-POS-12/2020; ya que aun y cuando la misma fue emitida previo al inicio del proceso electoral de su contenido e imágenes no se acreditan actos de expresión que contengan llamados expresos al voto a su favor o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso; lo anterior a partir de los siguientes argumentos:

En el caso en análisis, la publicidad relativa a la promoción del Segundo Informe de Gobierno del citado servidor público está permitida fuera del periodo comprendido en las campañas electorales como ocurrió en el caso en estudio; bajo esa secuencia argumentativa, corresponde el estudio de los tres elementos necesarios para la acreditación de Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, en términos de los criterios de la Sala Superior²². -La que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en atención al Principio de Economía Procesal-

²² Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-16/2009 y acumulado, así como el expediente SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

El elemento Personal, se cumple dado que, la calidad del sujeto denunciado es determinante para efectos de declarar si se contraviene o no, lo establecido en la normativa electoral, cuando se lleva a cabo la difusión de mensajes tanto en espectaculares, como en redes sociales y hasta en una revista, del análisis de los medios de difusión, de los que se valió el denunciado se advierte que el mismo promocionó su imagen así como su nombre y apellidos, de manera claras y sobresalientes, aunado no pasa desapercibido para que la difusión se dio, previo al proceso electoral 2020-2021, por lo que se encontraba en el supuesto de infracción, a la norma electoral latente.

El elemento subjetivo, no se cumple en atención a las pruebas aportadas por la parte quejosa y las recabadas por este Instituto; ya que no se acreditó que el C. Raúl Morón Orozco en ese entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en las publicaciones que difundían "Segundo Informe de Gobierno", contuvieran un supuesto prohibido por la ley; en virtud de que no efectuó manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas y sin ambigüedad como: "vota por", "elige a" "apoya a", "emite tu voto por" (x) "a tal cargo", "vota en contra de" y "rechaza a", como lo establece la Jurisprudencia: 4/2018. "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

En consecuencia, al no acreditarse, el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis respecto del elemento temporal puesto que como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable **de los tres elementos** para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su consideración sea susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlos si al final se llegaría al mismo resultado.

De ahí que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al no advertirse de las pruebas la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia resulta inexistente la falta atribuida al denunciado, por cuanto ve a los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyeron. Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE".

Responsabilidad del partido político (MORENA). Procede ahora determinar si el partido político (MORENA), incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral por **culpa in vigilando**, derivado de la difusión de los promocionales relativos al Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.



En efecto, está plenamente acreditado que, si bien es cierto que el Código Electoral, en su artículo 87, inciso a), dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

También lo es que, la Sala Superior ha establecido en su Jurisprudencia: 19/2015²³ **que, los partidos políticos no son responsables por la conducta de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos**, lo anterior dado que, la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, **además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.**

En ese orden de ideas, la función del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual queda sujeto al régimen de responsabilidades correspondientes, además de que la omisión o abuso en el ejercicio de sus atribuciones, no puede ser sujeta a ningún partido político, aun y cuando haya sido postulado por este, para el cargo que ocupa, incluyendo al partido político MORENA.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado y derivado los actos o hechos que constituyen una presunta infracción a la normativa electoral, en el presente **caso no se acreditó siquiera de forma indiciaria que los hechos constituyan una infracción a la normativa electoral en cuanto a la culpa in vigilando atribuida a MORENA.**

Noveno. En consecuencia, esta autoridad determina declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas, en lo relativo a Promoción Personalizada con Utilización de Recursos Públicos por parte del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, así como los supuestos actos anticipados de Precampaña y Campaña, y la Responsabilidad del partido político Morena por **culpa in vigilando**;

²³ **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

en atención a los argumentos expuestos en párrafos anteriores, y que se dan por reproducidos en atención al principio de economía procesal.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, XI, XXVIII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracción I, incisos a) y fracción VII, incisos c) y d), y 251, del Código Electoral, así como en los numerales 4, y 93 del Reglamento de Quejas, esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores que aquí nos ocupan.

SEGUNDO. Es **inexistente** la indebida promoción personalizada del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-11/2020 y sus acumulados**, de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando **Séptimo**.

TERCERO. Se **declara inexistente** la indebida utilización de recursos públicos para la promoción personalizada del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-11/2020 y sus acumulados**, de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando **Séptimo**.

CUARTO. Se **declara inexistente** los Actos anticipados de precampaña y campaña del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-12/2020**, de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando **Octavo**.

QUINTO. Se **declara inexistente** las faltas atribuidas en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-11/2020 y sus acumulados**, enderezados en contra del Partido Político (MORENA), por *culpa in vigilando*, en términos de lo establecido en el considerando **Séptimo**, de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese **automáticamente** al Partido Político Morena, de encontrarse presente en la Sesión su respectivo representante ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos



IEM-POS-11/2020 Y ACUMULADOS.

40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente, a los ciudadanos Carlos Francisco Castelazo Mendoza, Víctor Manuel Andrade Tapia, Vladimir Pérez Heredia, Dagoberto Padilla Sarmiento, Alejandro González Martínez, y C. Raúl Morón Orozco, entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en los domicilios que obran en esta Secretaría Ejecutiva.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, los Consejeros y Consejeras Electorales: Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, en cuanto Presidente, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel, Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Mtra. María de Lourdes Becerra Pérez, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. **DOY FE.**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Revisó	CEAG
Elaboró	EBC

